

# UNIVERSIDAD DE SONORA

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES  
DEPARTAMENTO DE DERECHO  
LICENCIATURA EN DERECHO

TESIS DE LICENCIATURA:  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. JESÚS ALFREDO RODRIGUEZ BORBON

MAESTROS DE LA COMISIÓN REVISORA:  
RUBEN DIAZ VEGA  
JESUS ANTONIO PACHECO BECERRIL  
HÉCTOR GUILLERMO CAMPBELL ARAUJO  
JOSÉ ALBERTO DURÁN SUÁREZ

ALUMNOS:  
RUBEN HUMBERTO MORENO GALLEGOS  
VICTOR MANUEL PUEBLA GUTIÉRREZ

HERMOSILLO, SONORA, A 15 DE OCTUBRE DE 2010

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

## AGRADECIMIENTOS

### Víctor Manuel Puebla Gutiérrez

A mis padres Martha Alicia Gutiérrez Rochin y Víctor Manuel Puebla Menchaca; a mis hermanas Marta Argentina Puebla Gutiérrez y Eliana Puebla Gutiérrez, por su apoyo incondicional.

A mis amigos, Javier Il Núñez Preciado, Adriel Córdova Pimentel, Roberto Romero Bobadilla, Nicolás Rivera León y Rafael Amaya Meléndez, por el apoyo moral que siempre me han brindado.

A mis colegas universitarios, Dana Millanes, Jesús Valenzuela, Marco Antonio Félix, José Luis Barraza, José Arturo Camacho, José Alejandro Camacho, Manolo Cádiz, Eduardo Anzua y Rubén Humberto Moreno Gallegos, por compartirme sus conocimientos.

A mis maestros del Juzgado de Distrito, licenciados Jorge Raúl Valencia Ruiz, Gabriel Coria Martínez, Mayra Marcela Martínez Maldonado y Ricardo Froylan Yépez Rosas, por sus enseñanzas en el ámbito jurisdiccional y personal.

A mi director de tesis y sinodales, licenciados Jesús Alfredo Rodríguez Borbón, Rubén Díaz Vega, Jesús Antonio Pacheco Becerril, José Alberto Duran Suárez y Héctor Guillermo Campbell Araujo, por el tiempo y empeño que dedicaron a este trabajo.

A mis compañeros del club de lectura, Artesano, Carpintero y Epicuro, por compartir conmigo su erudición literaria.

### Rubén Humberto Moreno Gallegos

A mi padre Dios por estar conmigo en cada momento, por darme sabiduría, fortaleza, salud y llenarme de bendiciones, espero crecer aún más en dichos dones.

A mi padre Rubén Moreno Galaz, por haber influido de cierta manera para estudiar la carrera de leyes.

A mi madre Ana Lilia Gallegos Bustamante, por enseñarme a Dios, haber sido determinante en la idea de estudiar derecho, por sus consejos, sus enseñanzas, sus regaños, sus castigos, su ejemplo y por ser la mejor madre que pude haber tenido, espero me sigas aconsejando y regañando, muchos estudios más; por fin me titulé.

A mis abuelas Elba Nivia y Sofía, por su apoyo incondicional y sus oraciones; a mis abuelos Humberto y Fructuoso (Q. E. P. D.), que con su amor, dedicación al campo y ejemplo de vida, ha inspirado la

mía, espero amar y brindarle la misma dedicación a mi profesión; sé que comparten mi alegría.

A mis hermanos Eloy Felipe, Eloy Alfonso (próximo abogado) y Alenka por su apoyo incondicional.

A Mirza Edith Gallegos Bustamante, por su apoyo.

A mis tíos, tías, primos y primas.

A mis consejeros PBROS. Joaquín Emilio Ferrer, Martín Hernández y Carlos Mario Jiménez.

A mis amigos, colegas universitarios, jornaleros (en orden alfabético y primero las mujeres): Violeta Duarte, Miriana Esquer, Samara Gallegos, Priscila Haros, Giovanna Ruvalcaba, Alejandra Márquez, Solangel Mazón, Verónica Valencia, Raúl Argote, Adrián Arráyales, Miguel "Machín" Benavides, José Camacho, Ramón Ernesto Celaya, Alberto Martín Del Campo, Jacob Duarte, Marco Antonio Farrera, Jesús Manuel Gálvez, Max Gutiérrez, Jesús Manuel Icedo, Luis Carlos Martínez, José Carlos Mercado, Gustavo Mora, Edgar Parada, Ramón Ángel Orozco, Agustín Rivas, Mauro Rivera y Víctor Manuel Puebla Gutiérrez.

A mis maestros de la carrera Licenciada Elizabeth Rosas, Licenciado Leonel Bustamante Bácame, Doctor González Montesinos, Licenciado Héctor Dehesa, Licenciado Guadalupe Quijada, Licenciado Ramón Ángel Orozco, Licenciado Marco Antonio Valles Grosso.

A mis maestros del Juzgado Tercero de Distrito, Maestro en Derecho Guillermo Erik Silva González, Licenciado Juan Manuel Serratos García, Licenciado Juan Enrique Parada Seer, Licenciado Cuitlahuac Castro Silva, Licenciada Verónica Araceli Loera Raudales, Licenciado Enrique Gómez Ordoñez, Leticia Ledgard y Clarissa Cano.

A mis maestros del Juzgado Décimo de Distrito Licenciada Martha Machado.

A Carolina Silva Machado y Guillermo Erik Silva Machado.

A mi director de tesis y sinodales, Licenciado Jesús Alfredo Rodríguez Borbón, Licenciado Rubén Díaz Vega, Licenciado Jesús Antonio Pacheco Becerril, Licenciado José Alberto Duran Suárez y Licenciado Héctor Guillermo Campbell Araujo.

Al médico neuropediatra Oscar Campbell Araujo.

## ÍNDICE

Introducción.....	4
Capítulo 1.- Tribunales Constitucionales.....	8
Requisitos y Condiciones para la Jurisdicción Constitucional.....	10
Requisitos Irrenunciables.....	10
Condiciones Favorables.....	15
Capítulo 2.- Defensa de la Constitución .....	20
Evolución Histórica de la Defensa de la Constitución.....	20
La Defensa de la Constitución en México.....	22
Capítulo 3.- Marco Legislativo de la Suprema Corte de Justicia en México.....	26
Constitución de 1824.....	26
Leyes Constitucionales de 1836.....	29
Bases Orgánicas 1843.....	30
Constitución de 1857.....	30
Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana 1855.....	32
Constitución de 1917.....	34
Capítulo 4.- Medios de Control Constitucional.....	40
Juicio de Amparo.....	41
Controversia Constitucional.....	45
Acción de Inconstitucionalidad.....	49
Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	50
Capítulo 5.- Resoluciones Relevantes Emitidas por el Tribunal Constitucional Mexicano.....	51
Capítulo 6.- El Tribunal Constitucional Español como Modelo de Tribunal Constitucional Europeo.....	60
Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República Española.....	60
Tribunal Constitucional Español.....	63
Capítulo 7.- Propuestas para el Mejoramiento del Control Constitucional.....	69
Facultad de Iniciativa .....	69
Control Previo.....	73
Facultad de Investigación de la SCJN .....	86
Conclusión.....	92
Bibliografía.....	98

## INTRODUCCIÓN

En este período de celebración del centenario de la Revolución Mexicana, resulta conveniente analizar un aspecto del Estado de Derecho que se estableció a partir de la Constitución de 1917, la cual constituye el principal éxito jurídico del movimiento revolucionario que logró derrocar la dictadura del General Porfirio Díaz Mori; la instauración de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo fin era y sigue siendo mantener el orden social mediante la interpretación de las normas que rigen nuestra conducta diaria.

Ahora bien, son cien años desde que se realizó el movimiento armado, México y el mundo han evolucionado, la sociedad ha cambiado, las circunstancias y necesidades por las que se estableció la Suprema Corte en 1917, no son las mismas en la actualidad. Sobre este tema es de señalarse que a partir de las reformas de 1987, en el ámbito jurídico, se crea un debate sobre la naturaleza jurídica y las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A nivel internacional desde hace varias décadas se discute la necesidad de crear un órgano encargado únicamente de dilucidar los conflictos que giren en torno al Derecho Constitucional. El debate en México gira en torno a la conveniencia de evitar que los asuntos de legalidad lleguen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y así, propiciar su especialización en materia constitucional, es decir formar un Tribunal Constitucional.

La sociedad está en constante evolución, lo que da resultado en un momento histórico determinado, puede no darlo al paso de los años; los tribunales constitucionales constituyen una pieza central del estado democrático de derecho actual, es una tendencia mundial, y en nuestro caso el paradigma en que se sustentó durante años la conformación del juicio de amparo y la estructura del aparato de justicia abrió paso a uno nuevo, conforme al cual se hizo necesario la existencia de mayores instrumentos de control. Los medios de control actuales – juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y la facultad de investigación- conforman el derecho procesal constitucional mexicano. Con la reforma constitucional de 1988, se modificó la competencia y fisonomía de la

Suprema Corte, para convertirla en un órgano cuya función primordial es la jurisdicción constitucional, límite dentro del propio sistema, último y máximo intérprete de la constitución.

La reforma referida es una de las más trascendentales en el sistema de justicia constitucional mexicano porque en virtud de ésta se delegó el amparo de legalidad a tribunales colegiados de Circuito, salvo ciertos casos en materia de normas generales; asimismo, la reforma constitucional de 1994 realizada por el órgano revisor de la constitución fue sustancial, ya que modificó la estructura orgánica de la Suprema Corte, su funcionamiento y su ámbito competencial, cuya modificación no fue solo respecto de su integración y la creación del Consejo de la Judicatura Federal, sino también creó las acciones de inconstitucionalidad y renovó la controversia constitucional; otra reforma importante lo es la de 1996, por la que se amplía la facultad de la Corte de dictar acuerdos generales respecto a asuntos de su competencia y se le faculta en materia de constitucionalidad de leyes electorales, y; con la reforma de 1999 se le facultó para determinar cuales asuntos conserva para su conocimiento.

No obstante lo anterior, el actual funcionamiento de la Suprema Corte Mexicana, deja la duda respecto a si es propiamente un tribunal constitucional. Se sabe que ejerce la jurisdicción constitucional mediante los medios de control constitucional que, en el caso del juicio de amparo, comparte con los juzgados de Distrito y tribunales colegiados de Circuito. Sin embargo, al no seguir propiamente el modelo del tribunal constitucional europeo, como una institución separada de los demás poderes del Estado, o del modelo estadounidense, con un control constitucional difuso, resulta cuestionable el establecimiento de la Suprema Corte como tribunal constitucional en México. Con la tesis que se presenta se pretende dar respuesta a dicha cuestión.

Así, mediante el capítulo Primero se da cuenta sobre lo que propiamente, y en términos doctrinarios, es un tribunal constitucional. Se analizan de manera sumaria los modelos kelseniano y americano, donde se enumeran las condiciones y requisitos necesarios para un buen ejercicio de la jurisdicción constitucional que es la materia de estudio de dichos tribunales. Con este apartado se intenta dar una idea

general en cuanto a la institución del tribunal constitucional con el fin de que el lector tenga las bases para discernir en relación a la controversia planteada por esta tesis.

Seguidamente se entra al estudio de la defensa de la constitución, función medular de los tribunales constitucionales. Este análisis se hace aparte del de los tribunales constitucionales, porque se considera de vital importancia tanto su evolución histórica como su desarrollo en el sistema jurídico mexicano. La finalidad de este capítulo, es que, mediante una narración sucinta, el interlocutor entienda la importancia que a lo largo de la historia ha tenido la tarea de salvaguardar el orden constitucional y visualice como se ha desarrollado la misma, mediante reformas constitucionales que han marcado la evolución de los controles de constitucionalidad en México.

En el capítulo tercero, se realiza un recuento de la historia legislativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto a fin de aproximar al lector a las legislaciones que contemplaron a dicho tribunal como institución garantista de los derechos del hombre en el trascurso de la historia del México independiente, y a la historia de la constitución que actualmente estatuye las bases de dicha institución.

En el capítulo respectivo a los medios de control constitucional se analizan los referentes al sistema jurídico mexicano y que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en el caso del juicio de amparo, de los juzgados de Distrito y tribunales colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación. El objetivo de este capítulo es ilustrar acerca de los medios con los que cuentan los órganos jurisdiccionales de la Federación para ejercer el control constitucional. Se estudia la procedencia de los mismos, la legitimación y los aspectos que se consideran fundamentales para el conocimiento del ejercicio de la función jurisdiccional constitucional.

Respecto al capítulo quinto, su justificación estriba en la necesidad de conocer como se ejerce el control constitucional en la realidad, en el caso concreto; asimismo, se considera de gran importancia hacer ver al lector qué clase de controversias y sobre qué aspectos resuelve la Suprema Corte de Justicia a fin de

dar un panorama más amplio y cercano en cuanto a las funciones correspondientes al ámbito constitucional.

El capítulo sexto, tiene como finalidad que el lector conozca las características de otra jurisdicción constitucional a fin de que haga las comparaciones pertinentes. El Tribunal Constitucional Español fue instituido con base en los lineamientos del modelo kelseniano, por lo cual reviste formal y materialmente de todas las cualidades que lo identifican como tribunal constitucional; es por eso que se exponen los antecedentes de éste órgano así como su integración, funcionamiento, competencia y las peculiaridades que les son propias como institución máxima protectora de la constitución en el Estado Español. Teniendo hasta este punto el análisis de los capítulos previos respecto a la conformación de la Corte mexicana, su historia a través de la legislación y los medios de control constitucional de su competencia, se puede considerar que este capítulo será de fundamental importancia al hacer conclusiones en torno a si la Suprema Corte de México puede ser considerada o no, un tribunal constitucional.

Y por último, en el capítulo séptimo titulado “Propuestas para el Mejoramiento del Control Constitucional” se hacen algunas consideraciones en cuanto a las reformas necesarias para crear un órgano de control constitucional más fuerte ante los demás poderes del Estado, y más eficiente en cuanto a su función primordial, la defensa de la constitución. Las propuestas vienen encaminadas a otorgar a la Suprema Corte la facultad de iniciativa ante el Congreso de la Unión, en cuanto a cuestiones que son de su competencia; asimismo, instaurar un medio de control constitucional encargado de revisar la constitucionalidad de los tratados internacionales previamente a su ratificación, y; por último, se propone la desaparición de la facultad de investigación en virtud de que, por ser sus resoluciones en este ámbito carentes de coercitividad, entre otras cosas, se expone a la Corte a que sus dictámenes no sean respetados por los órganos de gobierno que pudiesen haber incurrido en violación a las garantías individuales.



## CAPÍTULO 1

### TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

A grandes rasgos, un tribunal constitucional, como su nombre lo refiere, es aquella institución que ejerce la función jurisdiccional respecto a conflictos de carácter constitucional, o sea, salvaguarda el texto de la constitución. Para tener una idea más clara es preciso hacer alusión a la definición que nos otorga el jurista alemán Peter Haberle en su “Estudios Sobre la Jurisdicción Constitucional” quien sustenta que un tribunal constitucional es:

*“una institución judicial, autónoma de los otros órganos constitucionales y estatales, y dotada de determinadas competencias y funciones a través de las que hace valer la Constitución, entendida ésta no sólo como una ordenación jurídica para juristas a interpretar por éstos según reglas artísticas nuevas y viejas, sino que actúa esencialmente también como guía para profanos en Derecho, para los ciudadanos; no sólo se la concibe como un texto jurídico o recopilación normativa de reglas, sino también como expresión de un estadio de desarrollo cultural, medio de autorrepresentación del pueblo, reflejo de su herencia cultural (por ejemplo, la “memoria colectiva”) y fundamento de sus esperanzas. El tribunal constitucional es la coronación del Estado constitucional contemporáneo, si bien no necesariamente todo Estado constitucional tiene que tener un tribunal constitucional ni siquiera otros institutos anexos como el Ombudsman”<sup>1</sup>*

Los tribunales constitucionales nacieron en Europa en el siglo XX y tienen características en su concepción más pura y ortodoxa, que precisamente les da el calificativo de constitucionales; éstas son las siguientes:

- En esencia, concentran a manera de monopolio, el control de la constitución;
- Son ajenos a los poderes legislativos, ejecutivo y judicial;
- Sus resoluciones tienen el efecto *erga omnes*;
- Protegen la democracia.

---

<sup>1</sup> Hesse Konrad y Peter Häberle “Estudios Sobre la Jurisdicción Constitucional”, Ed. Porrúa, Pag. 45, México, 2005.

Bajo este esquema fueron ideados, en razón de un contexto histórico jurídico y cultural específico, en especial respecto a las experiencias y lecciones que dejó la vivencia de la Segunda Guerra Mundial, como fue el impacto que tuvieron en la estructura y mentalidad judicial los regímenes totalitarios, como el fascismo, el nacionalsocialismo o el franquismo.

En este período histórico se suscitó el conflicto entre los juristas Hans Kelsen y Karls Schmit sobre el tema de quien debía defender la constitución; como resultado de este debate se estableció el Tribunal Constitucional Alemán propuesto por Hans Kelsen.

Lo anterior no supone que más de medio siglo después, la denominación de tribunal constitucional deba reservarse o ser exclusiva sólo de aquellos tribunales que hayan adaptado ese modelo.

En la actualidad, esos rasgos típicos de un tribunal europeo no pueden ser la base para determinar si un tribunal es o no constitucional. Interesan para discernir si estamos frente a un modelo de tipo europeo de justicia constitucional, pero no para calificar o descalificar, afirmar o negar la naturaleza de un tribunal constitucional.

El modelo americano de control constitucional nació antes que el europeo, y en razón de que los contextos social y legal eran distintos, adquirió características propias y diferentes de los demás modelos. Por ejemplo, no había en aquella constitución un precepto que expresamente estableciera algún medio de control procesal, de ahí que ésta se haya interpretado de tal manera que se implantara desde el célebre caso Marbury contra Madison, el *judicial review*, como la facultad de los jueces de pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las leyes. A partir de tal criterio se desarrolló un sistema difuso de control, en el cual todos los juzgadores tienen la facultad de pronunciarse acerca de cuestiones de constitucionalidad, no obstante ello, la Suprema Corte Estadounidense actúa como órgano cúspide en tal materia.

En este sentido, la función jurisdiccional y política que cumple la Corte Norteamericana al interpretar la constitución, no es menos importante o distinta de la función que desarrollan los sistemas europeos.

### Requisitos y Condiciones para la Jurisdicción Constitucional

Es importante recalcar que la función que desempeñan los tribunales constitucionales, que lo es la jurisdicción constitucional, depende en gran medida de factores políticos, económicos y sociales, por lo que conviene indagar estos factores que pueden diferenciarse entre requisitos irrenunciables y condiciones favorables.

#### *Requisitos irrenunciables*

Como primer requisito para el ejercicio de la jurisdicción constitucional se menciona la existencia de un Estado constitucional. La jurisdicción constitucional presupone la constitucionalidad de la estructura del Estado. Sin la constitución en el sentido material del concepto no habrá constitucionalidad ni jurisdicción constitucional. Los respectivos requisitos son bien conocidos: derechos humanos, principio democrático, separación de poderes, como mínimo. Sólo el establecimiento de un Estado constitucional, hace posible el control de concordancia con la norma del proceso político y de las decisiones emanadas de dicho proceso, imponiendo límites al ejercicio del poder, este control puede tener efectos positivos sobre la consolidación de la democracia. Por lo demás, el Estado Constitucional sustrae determinados principios consustanciales consigo mismo a decisiones mediante el proceso democrático, limitando las modificaciones constitucionales y garantizando mediante las llamadas “cláusulas de eternidad” la permanencia del mismo.

Así, el tipo de Estado constitucional ha comenzado a institucionalizarse y a constitucionalizar el proceso constituyente con anterioridad concebido como salvaje, originario, que iniciaba explosivamente desde cero.

Como puede observarse en México, mientras se ha establecido el Estado Constitucional en términos formales, en términos materiales sigue siendo una aspiración. De manera reciente se escuchan voces que lo menosprecian, con el argumento de que un sistema de democracia constitucional, como una constitución, substraer determinadas materias a la decisión por medio del proceso democrático y delega en los jueces la competencia para decidir sobre el contenido y alcance de ciertos derechos considerados fundamentales, y apuntan a que la democracia constitucional constituye una opción por un sistema de democracia restringida, rebajada, más limitada y no de democracia sustantiva. Al mismo tiempo se observan reformas constitucionales y procesos constituyentes que sobrepasan la constitucionalidad del orden político y el respectivo control por parte de órganos pertinentes.

El segundo requisito, consiste en que tiene que tratarse de una democracia, dejando claro en que la condición irrenunciable lo es la existencia de una democracia representativa, definida por la participación en las elecciones libres y por el pluralismo político, mediante la competencia entre diferentes partidos políticos para llenar los mandos de representación y para ocupar los puestos de gobierno. En este aspecto es importante evocar a Norberto Bobbio<sup>2</sup> con su definición de la democracia *“como un conjunto de reglas de procedimiento para la formación de decisiones colectivas, sin decir nada del contenido o resultado de las mismas”*. En la definición trascrita, el referido jurista refiere a la democracia como las reglas creadas por el pueblo, a fin de dejar establecido los procesos, procedimientos, la forma mediante la cual se ejercerán los derechos políticos, en unos casos con la finalidad de lograr puestos dentro del gobierno y, en otros, de escoger a la gente que los representara en el gobierno, pero ambos encaminados a buscar el bienestar social, de ahí que los que escogen a los representantes políticos, confían en que éstos tomarán las decisiones pertinentes en beneficio de la colectividad.

Cuando se introducen principios, contenidos y funciones en la definición, lo importante en nuestro contexto es que relativiza con la importancia de las reglas

---

<sup>2</sup>Norbert Bobbio, “El Futuro de la Democracia, México”, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

también la de cuidar con su cumplimiento. Actualmente, un constitucionalista debe atribuir a la democracia la principal función de asegurar la libertad a los individuos frente al Estado; de allí concluir que el sujeto protagónico es el individuo participativo y, seguir argumentando que es necesario promocionar una nueva ciudadanía, centrada en la participación y la cultura política democrática para la consolidación de estos sistemas. Así, la participación está íntimamente ligada al acceso en la toma de decisiones en los asuntos políticos y tiene como función legitimar los sistemas políticos democráticos.

Estas ideas sirven de antesala para postular un concepto de democracia diferente, la cual de manera reciente se articula en forma de la democracia participativa. Sus protagonistas no se restringen a pedir que se introduzcan mecanismos de democracia directa en la democracia representativa, experiencia que han vivido ya muchos países con mayor o menor éxito. La idea que se promueve es sustituir la democracia representativa por una de tipo participativa.

Es decir, la jurisdicción constitucional sólo puede desarrollarse en una democracia constitucional, con garantías constitucionales que protejan las garantías individuales, los derechos humanos y los derechos políticos, con separación de poderes dentro de un estado de derecho, así como un bloque de constitucionalidad que anteceda las decisiones que pueda tomar la sociedad por medio de los diferentes canales de participación directa. Por el contrario, si en una democracia participativa, toda estructura y decisión están sujetas a la elección del soberano popular o de un solo grupo, incluso de eliminar derechos integrantes del bloque de constitucionalidad, de alejarse del ideal democrático y establecer una dictadura, en estas condiciones, es imposible el desarrollo de una jurisdicción constitucional. El tribunal constitucional sería una farsa, como demuestra el caso venezolano, donde la Sala Constitucional del Tribunal Nacional de Justicia, se declaró incompetente en asuntos de su competencia, o interpreta actos inconstitucionales como legitimados por el proceso, bajo el argumento de que ese país actualmente pasa de una democracia representativa a otra participativa. Sin embargo, no es necesario citar casos extremos. Cuando el ejecutivo convoca a un referendo, sin cumplir con los requisitos constitucionales, por ejemplo de disponer del apoyo mayoritario, a veces

calificado de parlamento, y el tribunal constitucional se declara incompetente, el resultado del referendo, si es positivo, es considerado capaz de curar la inconstitucionalidad de su origen; de ahí el problema sobre los tribunales constitucionales que resuelven cuestiones jurídicas, con resoluciones políticas, en lugar de resolver cuestiones políticas, con resoluciones jurídicas, así no puede hablarse de tribunales constitucionales, no puede referirse a una jurisdicción constitucional, no existen los elementos para ello, de ahí que los tribunales en países donde impera una forma de dictadura, resulten ser una farsa. La democracia directa permite legitimar acciones inconstitucionales sin ser sometidas a control por lo que se deja del lado la función fundamental del Tribunal Constitucional. Sobre este tema, el jurista mexicano Diego Valadés Ríos<sup>3</sup>, concluye: *“el control del poder únicamente existe en un sistema constitucional de orden democrático-representativo”*.

En relación a este tema, en México puede advertirse el cambio que ha sufrido la democracia en los últimos veinte años, los que han estado acompañados de la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano cúspide del control constitucional; la última década del siglo XX y el siglo XXI, han sido testigos del debilitamiento del presidencialismo y del creciente pluralismo partidista.

El siglo XX terminó con la derrota del Partido Revolucionario Institucional en la elecciones para presidente de la república en el año 2000, alternando el poder con el Partido Acción Nacional, pero ello no fue el único acontecimiento importante de esas elecciones, pues otro aspecto trascendente fue la pluralidad de fuerzas partidistas en el Congreso Federal y en los Congresos de los Estados, aunado a que el Partido Revolucionario Institucional tampoco gozaba de todas las gobernaturas.

El siglo XXI inicia con conflictos partidistas, el Partido Revolucionario Institucional ya no soluciona los conflictos dando órdenes lineales; los problemas suscitados en las esferas gubernamentales son entre entes dirigidos por distintos partidos políticos, por lo que se hace necesario el uso de medios de control constitucional que diriman dichas controversias, ello da importancia a las reformas en

---

<sup>3</sup> Diego Valadés “El Control del Poder”, Ed. Fondo de Cultura Económica, pág. 17 y 43, México, 1998.

materia de competencias de la Suprema Corte, sobre todo las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales que promueven los diversos actores políticos, y que por medio de sus resoluciones la Corte se consolida como institución protectora de la Constitución, del orden electoral y de la democracia.

Como tercer requisito irrenunciable, la jurisdicción constitucional tiene que ser establecida de manera autónoma, de modo que pueda cumplir efectivamente con sus funciones. En América Latina es notable el desarrollo de la jurisdicción constitucional en los últimos años. Se refleja también en el auge de la jurisdicción constitucional como materia académica. Sin embargo, la autonomía de los órganos pertinentes sigue cuestionada, porque se observan luchas por el control político de los tribunales, intervencionismo del ejecutivo y sustitución de jueces que toman decisiones adversas al poder en ejercicio, entre otros. La defensa de la constitución queda al margen, sobre todo, por procesos constituyentes que de forma reciente se han dado en países Latinoamericanos, como mecanismo eficaz de cambio de las relaciones de poder.

La credibilidad de un tribunal constitucional juega un papel fundamental en su desempeño y muchas veces en la validación por parte de la sociedad respecto a sus resoluciones. Al respecto Konrad Hesse refiere:

*“...que el poder del TCF se basa, en último término, en su propia autoridad y en el peso de sus argumentaciones, careciendo de todo brazo armado para imponer su criterio a los otros poderes: el poder del Tribunal se basa sólo en su reputación y en la fuerza de convicción de sus argumentos. Esto nos recuerda la frase pronunciada, al parecer, por el Presidente de los Estados Unidos Sr. Jackson cuando, al dictar en 1831 el Tribunal Supremo una sentencia en contra sus intereses [Cherokee Nation vs. Georgia (5 Pet. 1, 1831)], se atrevió a afirmar, con respecto al Presidente de la Corte Suprema Sr. Marshall: John Marshall ha dictado el fallo ahora también tendrá que ejecutarlo. Ello muestra la situación de debilidad fáctica, en cuanto a la fuerza material que la respalda, de la jurisdicción constitucional que sigue siendo, pese a todo, la rama menos peligrosa del Estado. La cuestión estriba en que la jurisdicción constitucional ha de saber hacer de esa debilidad su fuerza a través de un ejercicio no desmedido de su función, con respeto a la tarea básica atribuida por la Constitución a los otros poderes, y a través de una fundamentación constitucional rigurosa y estricta de sus sentencias verdadera fuente de legitimidad de las mismas,*

*que no son o no pueden ser decisiones desnudas, sino basadas en criterios racionales razonablemente imputables a la Constitución misma.”<sup>4</sup>*

### *Condiciones Favorables*

Al estudiarse las condiciones irrenunciables, se deben considerar también las situaciones que contribuyen a fomentar el buen ejercicio de las funciones de la jurisdicción constitucional; la primera condición favorable es la existencia de un Estado de Derecho, donde debemos entender aquél en que las autoridades se rigen y someten a un derecho vigente. Así, toda acción estatal se encuentra sustentada en las normas por las cuales el propio Estado queda subordinado al orden jurídico. Distintos juristas han acertado en listar los requisitos del Estado de Derecho, entre ellos: que exista la separación de poderes y que éstos sean autónomos; que el poder se encuentre institucionalizado y no personalizado, o sea, que recaiga en instituciones jurídico-políticas y no en autoridades específicas, debiendo estar regulado el nombramiento y destitución de los titulares de las instituciones, y; que exista el respeto y consagración de derechos fundamentales de las personas así como de los grupos sociales.

La segunda condición favorable, consiste en la permanencia del orden constitucional. Ello en razón de que para que la constitución pueda formar una referencia con autoridad, es necesario que tenga continuidad, que no sea objeto de múltiples reformas. Si los órganos cuyos actos tienen que ser controlados por la jurisdicción constitucional, respecto a su relación con la norma, pueden modificar la constitución según les conviene, la función descrita está en el fondo obsoleta, es decir, una constitución sujeta a un sin fin de reformas, se reduce al nivel de una ley ordinaria, y por tanto, la materia constitucional se confunde con la lucha política cotidiana.

De la continuidad de la constitución dependen otras condiciones como efectividad de la jurisdicción constitucional, o el desarrollo de una cultura de

---

<sup>4</sup> Hesse Konrad y Peter Häberle “Estudios Sobre la Jurisdicción Constitucional”, Ed. Porrúa, Pag. 55, México, 2005



constitucionalidad, tal vez el factor más importante para el ejercicio del poder conforme a la constitución, más importante probablemente que esta misma. Es por eso, que algunos países no tienen constitución ni jurisdicción constitucional, pero cumplen con el criterio de un estado democrático constitucional. La continuidad de las constituciones es relativa al contexto de cada país; puede existir una constitución, la cual no sea respetada por la falta de cultura constitucional, en la sociedad a la que rige, y por el contrario, no existir una constitución formal, pero si un orden constitucional, en el cual, la sociedad tenga una cultura constitucional en la que se refleje, como refiere el jurista francés Ferdinand Lassalle<sup>5</sup>, *“los factores reales del poder, que deben ser el reflejo de las necesidades de una sociedad, y por tanto, el respeto a las garantías individuales, derechos humanos, la división de poderes, el ejercicio sano del poder, y demás garantías constitucionales se vean respetadas por el pueblo”*.

Estas consideraciones no involucran un concepto estático de la constitución. Como señala la teoría sistémica, para que el sistema cumpla con su función clave de sobrevivir, tiene que modificarse constantemente. Las constituciones no son inertes, viven también su vida, lo que se ha expresado en el concepto de “Constitución Viviente”, sensible a las exigencias constitucionales del tiempo que cambia. En términos generales las adaptaciones a los tiempos cambiantes pueden producirse por diferentes caminos. El más ostentoso es el de las reformas constitucionales, aunque constituyen en ocasiones caminos bastante complicados por los procedimientos especiales que contemplan las constituciones para conservar la continuidad normativa.

Estas precauciones a menudo conducen a efectos contraproducentes, en términos de que desencadenan un proceso de sustitución de la constitución inerte por una nueva, iniciado por un referendo (fines políticos y sin un objetivo común), y el siguiente establecimiento de un constituyente, en el que se pierde todo sentido de continuidad. Últimamente, este proceso, resultante de las crisis de gobernabilidad democrática en Venezuela, Bolivia y Ecuador, tiende a la demolición institucional de

---

<sup>5</sup> Ferdinand Lassalle, “¿Qué es una Constitución?” Ed. Colofón, pag. 47, México.

las instituciones de la democracia representativa y del estado de derecho, sin que la jurisdicción constitucional tenga medios para impedirlo, ya que la misma en dichos países, no es posible por la falta de elementos favorables para ello.

Sobre este tema el citado académico Ferdinand Lassalle en su libro “¿Qué es una Constitución?”, expresa:

*“...Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derechos, sino de poder; la verdadera Constitución, de un país, sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tienen valor, ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los lectores de poder imperante en la realidad social”*<sup>6</sup>

El otro camino es el de la interpretación constitucional por parte de los jueces constitucionales. Es un proceso por cierto inverso; según, Hector Fix Zamudio y Jorge Carpizo<sup>7</sup>, por un lado “*el cambio y las modificaciones de la realidad afectan y deben afectar la interpretación de la Constitución*”, por el otro “*la interpretación es uno de los caminos para adecuar la norma a la realidad, es un esfuerzo para que las normas no caigan avasalladas ante los constantes golpes de la vida*”. Aunque la interpretación ajustada a los cambios de la vida es menos ostentosa, sale fácilmente a la vista la importancia de la jurisdicción constitucional para hacer viable la democracia.

Las alternativas descritas se observan nítidamente cuando las constituciones introducidas en tiempos autoritarios enfrentaron cambios de regímenes. Así, por ejemplo, Chile optó por continuas reformas de la Constitución autoritaria de 1980, acordando en el correr del tiempo dieciocho reformas constitucionales hasta llegar a una constitución democrática en palabras del Presidente Ricardo Lagos<sup>8</sup> a: “*Una Nueva Constitución..., acorde con el espíritu de Chile, con el alma permanente de Chile*”.

---

<sup>6</sup> Ibid, pag. 47

<sup>7</sup> Jorge Carpizo y Fix Zamudio, Héctor, “Algunas Reflexiones Sobre el Tema de la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano”, Ferrer Mac-Gregor, Ed. Porrúa, pag. 424, México.

<sup>8</sup> Ríos Álvarez, “La Reforma de 2005 de la Constitución Chilena, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional”, número 10, pag. 617 y 637, 2006.

En Perú, en cambio, fue la jurisdicción constitucional la que trató de adaptar las normas constitucionales a la realidad. El Tribunal como máximo intérprete de la Constitución rediseñó la Carta Magna peruana de 1993, mediante sus resoluciones.

Aunque no se realice una reforma constitucional, la interpretación constitucional y la creación por vía interpretativa de nuevos derechos confieren dinamismo a las normas de la Constitución, al respecto Gustavo Zagrebelsky<sup>9</sup> señala: *“la ley de la buena vida de las Constituciones es el desarrollo en la continuidad. El instrumento normal es la jurisprudencia. La reforma es un instrumento excepcional”*. En su caso hay que realizarlo con criterio y medida. La continuidad de la constitución como condición favorable fortalece e intensifica el papel de la jurisdicción constitucional en el proceso de consolidación de la democracia.

La tercera condición favorable, consiste en la extensión de valores concordantes con el Estado democrático constitucional. Esto se refiere a la cultura democrática y sus normas, a una cultura jurídica, de legalidad y de jurisdicción constitucional. En México se observa que en la lucha por el poder la Constitución no alcanza a ser un argumento para mantener encarrilada la acción. A menudo, los actores individuales y colectivos están dispuestos a actuar contra ésta, priorizando el objetivo por sobre el procedimiento. Tampoco la permanencia de la Constitución parece importar mucho, pues el proyecto de elaboración de una nueva tiende a rendir políticamente a los gobernados, como lo demuestran los casos de Venezuela, Bolivia y Ecuador.

En este tema, llama la atención los límites de la defensa jurídica de la Constitución. Extiende la función de ser guardianes de la Constitución a todos los ciudadanos y si bien, los instrumentos jurídicos son importantes, deben ir aparejadas de la voluntad de todos los ciudadanos, de hacerla viva.

La clave de esto, radica en la importancia y necesaria vitalidad de una sociedad civil que apoye a la democracia y del objetivo de desarrollar una sociedad de ciudadanos como pre-requisito de una democracia constitucional.

---

<sup>9</sup> Zagrebelsky, Gustavo, “Jueces Constitucionales, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional”, 2006, pag. 68.

Respecto a la democracia ciudadana, parecería ser que es una visión simpática del futuro de la democracia, fundamentada en el reciente debate social-filosófico europeo, de la cual dista mucho la realidad de México, en la cual la sociedad, en lugar de ejercer un poder real, mediante la cultura constitucional, se ve supeditada al contexto político, por el que se tiene una Constitución parchada, con un poder ejecutivo débil y un poder legislativo en el que los diversos partidos políticos proponen reformas constitucionales a fin de lograr sus objetivos grupales, pero no en beneficio del país, no son reformas con rumbo, y si lo son es para beneficiar a unos pocos, a la clase política, pero no a la sociedad; sus actividades sustraen en última instancia las bases a la democracia en lugar de proporcionarle un fundamento seguro. En resumen, sería oportuno y fundamental involucrar al ciudadano en la cultura de la legalidad y de la participación, en virtud de que la realidad mexicana nos dice que la jurisdicción constitucional no puede, en estos momentos, contar con la sociedad civil.

## CAPÍTULO 2

### DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

#### Evolución Histórica de la Defensa Constitucional

La defensa de un orden supremo ha preocupado a la humanidad desde hace siglos. En la antigua Grecia existían instituciones para atemperar el abuso de poder de los gobernantes; en Esparta había dos reyes que se vigilaban mutuamente, y se crearon los éforos para proteger algo parecido al orden constitucional moderno, pues sus funciones conllevaban el equilibrio entre el poder del senado y el de los reyes. Cinco éforos, presididos por uno de ellos, detentaban el poder público; eran elegidos anualmente para representar al pueblo ante el poder real, y entre sus principales atribuciones destacaban fiscalizar a Periecos e Ilotas, clases repudiadas que sufrían toda suerte de vejaciones.

Los romanos de la época republicana desarrollaron la doble magistratura, el senado y el tribunal. En la época medieval se difundió la idea del poder divino, y asimismo, del *ius natural* sobre el *ius positivo*, y ya en los siglos XVII y XVIII defendieron la idea de derechos humanos inmanentes e irrenunciables, que imponían límites al *ius cogens* proveniente del legislador. En 1610 con motivo del *Bonham's Case*, el Juez Edward Coke defendió la supremacía de *Common Law* ante el parlamento; esta doctrina se perdió en Inglaterra pero las colonias inglesas la reivindicaron y les devolvieron a los jueces la función de garantizar el *Common Law*. Al aprobarse la constitución estadounidense de 1787, los jueces comenzaron a defenderla contra toda ley que la contrariara.<sup>10</sup>

En el siglo XX, comenzó el debate entre los juristas Carl Schmitt y Hans Kelsen sobre el tema de quien debía defender la Constitución. El primero sostuvo que esa función correspondía al presidente del Reich, dada las facultades extraordinarias que le otorgaba el artículo 48 de la Constitución de Weimar (1919);

---

<sup>10</sup> Fernández Segado, Francisco, atiende este tópico en su obra "La Justicia Constitucional, Ante el Siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano", Ed. UNAM, México.

sostenía que impedir la intervención de los jueces prevendría la judicialización de la política, antesala de la politización de la justicia, según Schmitt, un tribunal protector de la Constitución, triunfaría solo en un estado judicialista donde todos los actos de la vida pudieran ser controlados jurisdiccionalmente. Pregonaba que los jueces debían limitarse a tomar decisiones, luego de que la ley aprobada y promulgada hubiera surtido efectos, basando sus resoluciones en normas legales aplicables a casos concretos para finalmente sancionar, absolver, reparar o reprimir. A su juicio el Estado parlamentario-representativo alemán había dotado al presidente de atribuciones que lo convertían en un “poder neutral, mediador, regulador y tutelar”. Asimismo, la Constitución se había fincado sobre un principio democrático; el presidente era elegido popularmente y sus atribuciones ante el legislativo eran una “apelación al pueblo”. Al ser investido de tales poderes, el presidente se erigió como contrapeso al pluralismo de los grupos sociales y económicos del poder, a fin de garantizar la unidad popular. Sobre todo, Schmitt alegaba que el artículo 42 de la propia Constitución de Weimar obligaba al presidente a salvaguardarla.<sup>11</sup>

Hans Kelsen, refutó estas concepciones, indicando que la idea del presidente como defensor constitucional había sido heredada de los representantes del constitucionalismo decimonónico con base en el principio monárquico, los cuales preconizaban la tesis de que el monarca era el defensor natural de la Constitución. Asimismo, estimó que esta interpretación pretendía compensar la pérdida de poder sufrida por el jefe de Estado cuando las monarquías constitucionales sustituyeron a las absolutas. El citado jurista sostiene que la defensa monárquica de la Constitución haría ineficaces sus garantías, sobre todo ante violaciones realizadas por el propio monarca y sus ministros, refrendadores de sus actos. El ilustre doctrinario imputó a Carl Schmitt un intento de renovar la doctrina del poder neutro de monarca, concebida por Benjamín Constant en el siglo XIX, así como una interpretación extensiva del artículo 48 de la Constitución Weimariana, que había aproximado las atribuciones del presidente a tendencia dictatoriales. Por tanto, Kelsen concluyó que debía prevalecer la institución de un tribunal independiente de los poderes públicos,

---

<sup>11</sup> Léase también Schmitt, Carl, “La defensa de la Constitución”, trad. Manuel Sánchez Sarto, Madrid

facultado para decidir, como resultado de un procedimiento contencioso, sobre la constitucionalidad de los actos del parlamento y el gobierno.

De esta manera, a grandes rasgos se desarrollaron las teorías sobre la defensa de la constitución y del Estado de Derecho, sostenidas por los ilustres constitucionalistas Hans Kelsen y Carl Shmith. Parecería ser que la historia ha dado razón al jurista Hans Kelsen, puesto que los sistemas constitucionales actuales, de una u otra manera, han optado por el Poder Judicial para la ardua labor de defender la Constitución.

### La Defensa de la Constitución en México

A diferencia del caso europeo y americano, el actual sistema mexicano de tribunal colegiado de Circuito empieza con un medio de control constitucional expreso desde el siglo XIX, no a partir de interpretaciones judiciales sino mediante el juicio de amparo. En su instauración y su desarrollo, el juicio de amparo ha fungido como un medio de control que ha dado solución a diversas necesidades legales y a contextos sociales y políticos distintos, así como los paradigmas mas vigentes de momento a momento.

Sin embargo, la sociedad está en constante evolución, por lo cual, lo que da resultado en un momento histórico determinado, puede no darlo al paso de los años. Los tribunales constitucionales constituyen una pieza central del estado democrático de derecho, es una tendencia mundial, y México no es la excepción, es este caso el paradigma en que se sustentó durante años la conformación del juicio de amparo y la estructura del aparato de justicia abrió paso a uno nuevo, conforme al cual se hizo necesario la existencia de mayores instrumentos de control. Los medios de control actuales, juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y la facultad de investigación, conforman el derecho procesal constitucional mexicano.

Pero los cambios son paulatinos, esta construcción adquirió forma con las reformas de 1988, por las cuales se modificó la competencia y fisonomía de la

Suprema Corte de Justicia Mexicana, para convertirla en un órgano cuya función primordial es la jurisdicción constitucional, límite dentro del propio sistema, último y máximo interprete de la Constitución, de manera específica mediante los medios de control constitucional bajo la denominación de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Así pues, por las reformas a la Constitución Mexicana de 1988 respecto del sistema de justicia constitucional, se delegó el amparo de legalidad a tribunales colegiados de Circuito, salvo ciertos casos en materia de leyes; y mediante la reforma constitucional de 1994, se modificó la estructura orgánica de la Suprema Corte, su funcionamiento y su ámbito competencial, cuya restructuración no fue sólo respecto a su integración y la creación del Consejo de la Judicatura Federal, sino también se idearon las acciones de inconstitucionalidad y se renovó la controversia constitucional; asimismo, en la reforma constitucional de 1996, se amplió la facultad de la Corte de dictar Acuerdos Generales respecto a los asuntos de su competencia y se le facultó en materia de constitucionalidad de leyes electorales; y por último las reformas realizadas a la Carta Magna en 1999, con la que se le facultó al Alto Tribunal para determinar cuales asuntos conserva para su conocimiento.

Por tanto, es claro que, en palabras del eminente jurista alemán Otto Bachof: *“la constitución se decidió por el poder judicial, depositando en él la inconmeable y noble labor de hacerla viva”*.<sup>12</sup>

Si bien, la Suprema Corte Mexicana no es un órgano ajeno a los poderes, lo cierto es que ejerce la misma jurisdicción y cumple la misma función que en el modelo europeo cumplen los tribunales constitucionales o en el estadounidense la Suprema Corte, pero con un diseño estructural propio que responde a los problemas y al contexto social, político y económico de México, y que parecería reunir características de los dos modelos; de ahí que, salvo cuestiones semánticas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se erige como un tribunal constitucional.

---

<sup>12</sup> Carpizo, J. y Fix Zamudio, H., abordan este tema en su obra conjunta “Algunas reflexiones sobre el tema de la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano.”, Ferrer Mac-Gregor., México, Porrúa, p. 225.



Y es que, las reformas que hacen posible que la Corte mexicana sea un tribunal constitucional, se dieron en el contexto de una transición del sistema político, de un presidencialismo caótico a un alternancia en el poder, de un poder legislativo dominado por un partido, a un legislativo en el que ninguno de éstos tiene mayoría absoluta; de ahí la necesidad y urgencia de dichas reformas, ya que si algo está claro, es que en un país con una pluralidad política en el que existen conflictos entre poderes, el respeto de las autoridades hacia la constitución debe ser velado por la Suprema Corte.

Por tanto, en función de los conflictos que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de su consolidación como tribunal constitucional, algunas veces problemas altamente politizados, y al interpretar la Constitución, ha dado forma al régimen político constitucional; así también, ha sido un factor preponderante de la transición democrática y de la construcción de la democracia en México, controversias que en el pasado eran resueltas mediante decisiones políticas presidenciales, y que hoy, debido a la imposibilidad de encontrar acuerdos en el área política, la Corte vela por el respeto al instrumento del estado de derecho, es decir, de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, gracias a los instrumentos con los que hoy cuenta la Corte Mexicana se abren grandes posibilidades para su actuar, sobre todo respecto a la actualización de la Constitución por medio de la interpretación de la misma, lo cual es una tarea fundamental en un Estado democrático en virtud de que las sociedades modernas, gracias al libre acceso a la información y la apertura del pensamiento, están sujetas a súbitos cambios ideológicos. Respecto a esto, los doctrinarios alemanes Konrad Hesse y Peter Haberle consideran que una misión preponderante del tribunal constitucional es la siguiente:

*“El tribunal constitucional tiene la misión, atribuida por el propio constituyente, de proteger; de lado, y actualizar, de otro, el contrato social, en especial en su dimensión como contrato intergeneracional, que obliga al TC a atender, en sus sentencias particulares y en su jurisprudencia como conjunto, a la necesaria existencia de vínculos estrechos entre las sucesivas generaciones, sin gravar hasta el extremo a una a costa de la otra, evitando toda fractura entre las mismas, de forma que no exista el riesgo de que una generación se*

*desvincule o siente desvinculada del contrato social y haya un equilibrio de prestaciones y contraprestaciones entre las generaciones más jóvenes y las mayores”<sup>13</sup>*

Algunos juristas consideran que la contribución más notable de la Suprema Corte de Justicia Mexicana se ha producido en el plano político y tiene que ver con su participación en la consolidación del sistema de la democracia constitucional, orientando la actuación de los poderes públicos y ayudando a generar usos y comportamientos democráticos, tanto en el ejercicio del poder como en la sociedad. Esta tesis presupone, sin embargo, la definitiva consolidación de la democracia según patrones del constitucionalismo democrático. Pues la realidad política de México es otra y no confirma el análisis: persisten los retos a la democracia y se han extendido especialmente a aquéllos referidos a la democracia constitucional.

Conviene, además, cuidarse en individualizar demasiado las funciones de la jurisdicción constitucional, pues con la precisión se expone su actuación a nivel empírico, a una prueba que no pasa fácilmente de forma positiva. Por ejemplo, es cierto que la jurisdicción constitucional puede contribuir a la extensión de valores democráticos, pero no conviene establecerlo como objetivo directo, sino como efecto colateral deseado.

El posible aporte de la jurisdicción constitucional a la consolidación de la democracia, puede resultar como efecto inherente del desempeño de su función principal: el cumplimiento de las normas de la constitución por parte de órganos públicos. La realización de esta función, por su parte, está vinculada a diferentes condiciones externas que interactúan con la jurisdicción constitucional.

---

<sup>13</sup> Konrad Hesse/Peter Häberle, “Estudios Sobre la Jurisdicción Constitucional”, Porrúa, Pag.45, México 2005.

## CAPÍTULO 3

### MARCO LEGISLATIVO DE LA SUPREMA CORTE EN MÉXICO

Fue en 1814 cuando apareció documentado el primer tribunal constitucional en México en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, mejor conocido como Constitución de Apatzingan, donde se instauró el Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su objetivo era *“que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo ampare y lo proteja contra el arbitrio del gobernante”*.

Este antecedente es referido por el doctor Walter Arellano Hobelsberger en su obra *“Interpretación y Jurisprudencia en el Juicio de Amparo”*, en donde señala que:

*“existen diversas cuestiones de interés que giran en torno a este Texto Constitucional, inspirado en la magistral aportación del personaje célebre de nuestra historia, José María Morelos y Pavón, denominado el Siervo de la Nación: en primer lugar, la inclusión de los principios de igualdad y libertad, el reconocimiento de derechos de criollos y mestizos, así como la consecución de la justicia en la sociedad mexicana que pretendía liberarse del control jurídico y en general del dominio español; asimismo, la consagración de principio de división de poderes y, finalmente, el hecho de que, bajo el amparo de esta Constitución, el 7 de marzo de 1815, se instaló en Ario, Estado de Michoacán, el Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana, que es el antecedente cierto de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación”<sup>14</sup>*

El artículo 44 del citado decreto, estableció que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, y además se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el del Supremo Tribunal de Justicia.

---

<sup>14</sup> Arellano Hobelsberger, W. Interpretación y Jurisprudencia en el Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa Pag. 42

## Constitución de 1824

Sin duda, fue el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, la que marcó el inicio de la vida jurídico-política del México independiente, mediante la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, documento en el que ya se dispone la división de los poderes en los que se asentó y justificó el gobierno de corte liberal, esto es, el Poder Ejecutivo, denominado en su artículo 74 el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores (Art. 7), y el Poder Judicial, (Art. 123).

Sobre esta Constitución el mencionado Magistrado Arellano Hobelberger refiere:

*“Desde los puntos de vista histórico y jurídico, es sumamente importante este documento de 1824, por haber sido el primer ordenamiento constitucional en la vida independiente de México; que por cierto tuvo una vigencia de doce años. En esta Constitución que contiene algunos aspectos que pasaron a su texto, tomados de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, se fundamenta el funcionamiento de los órganos gubernamentales, aunque se deja en segundo lugar lo relativo a los derechos del hombre, por lo que en este aspecto, es posible aseverar que fue superior el Decreto Constitucional de Apatzingán. Sin embargo, en su artículo 137, da facultades a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución, aunque sin estar reglamentadas tales atribuciones por ninguna ley, por lo que, acorde con determinadas percepciones de especialistas en la materia, desde ese ángulo, no puede considerarse que fuese un inicio de control constitucional. Pero por otra parte, en el documento en mención, la Corte Suprema de Justicia tenía atribuciones expresas para velar por la observancia de dicho ordenamiento, lo que sí puede representar un esbozo de control constitucional y legal.”<sup>15</sup>*

En el título 5° de la Constitución en comento, se integran los preceptos constitucionales relativos a la elección, duración, competencia y solemnes juramentos, a los que debían someterse los individuos que integrarían el Poder Judicial. Así también en los artículos 123 al 156, se establecía que el Poder Judicial de la Federación residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

---

<sup>15</sup> Arellano Hobelsberger, W., op, cit. P. 46.

La Corte Suprema, estaba integrada por once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal; en su caso el Congreso General, si lo consideraba conveniente, podía aumentar o disminuir el número.

Los requisitos para ser electo ministro eran los siguientes:

I). Estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados;

II) Tener la edad de treinta y cinco años cumplidos;

III) Ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y

IV) Que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

Esta Constitución establecía que el cargo de ministro era de por vida.

Las legislatura de cada Estado elegía a individuos a fin de que fungieran como ministros de la Corte, una vez elegidos se remitía al Consejo de Gobierno, una lista certificada de doce individuos, con distinción de quien era propuesto para fiscal.

El día señalado por el Congreso, se abría y leía listas en presencia de las Cámaras reunidas, retirándose enseguida los Senadores.

Una vez realizado ésto, la Cámara de Diputados nombraba por mayoría absoluta de votos una comisión la cual se componía de un Diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasaban las listas para qué, revisándolas, diera cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendía por nombrado, sin más que declararlo así la Cámara de Diputados.

Sin duda alguna, la Constitución de 1824 es la primera Constitución que tuvo vigencia real, y que establece los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano, pues a partir de ese momento puede afirmarse que se inicia una línea estructurada en la vida político-jurídico de México, pues si bien, con posterioridad la nación sufrió múltiples vejaciones, traiciones y usurpaciones de poder, no por ello dejó de seguir de pie y caminando en su lucha por la libertad y la justicia, y con todo ello, los miembros que han integrado históricamente la Suprema Corte, han sido pilares fundamentales de la misma.

### Leyes Constitucionales de 1836

El 2 de octubre de 1835, la Comisión a la que el Congreso había encomendado las reformas constitucionales presentó el proyecto que se convirtió en lo que se denominó: "Bases para la nueva Constitución" que dio fin al sistema federal y paso a la nueva ley fundamental, la que fue dividida en siete estatutos.

El quinto estatuto, al que podría denominarse la quinta ley constitucional, se refería precisamente al Poder Judicial de la República Mexicana, disponiendo en su artículo 1º, que el poder judicial se ejercerá por medio de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de los Departamentos, de los de Hacienda que establecerá la Ley de la Materia y por los Juzgados de primera instancia.

Resulta evidente, que en este ordenamiento son suprimidos los tribunales de Circuito, así como los juzgados de Distrito, lo cual resultó un retroceso para la administración de justicia, en cuanto a que se le mutilaron importantes instituciones de su quehacer.

En la segunda Ley de la Constitución centralista de 1836, se dio el reconocimiento del primer medio de control constitucional en México, esto es, el Supremo Poder Conservador, el cual, no obstante estar contemplado en la Carta Magna, no fue utilizado por los gobernados, probablemente por el control político

ejercido por la clase gobernante, la cual controlaba dicho órgano, y asimismo manipulaba el sistema judicial de aquél entonces.

Al Supremo Poder Conservador lo integraban cinco individuos nombrados por distintos órganos, quienes solamente eran responsables ante Dios y la opinión pública, sin que pudieran ser reconvenidos por sus opiniones.

Sin embargo, fue poca vigencia de la Constitución de 1836; las luchas entre los liberales y conservadores, dieron lugar a que el régimen centralista fuera derrocado, el federalismo crecía cotidianamente y se hacía presente a cada momento, aún dentro del seno del propio gobierno. La lucha entre federalistas y centralistas provocó que para 1838, en el mes de diciembre, el Presidente Carlos María Bustamante, pidiera la fusión de los partidos; que todos ellos transigieran y que dejaran para después sus diferencias hasta concluir la guerra que en ese momento se había entablado con Francia.

### Bases Orgánicas 1843

Siendo Presidente Provisional de la República Mexicana, Antonio López de Santa Ana, y con motivo del acuerdo tomado por la Junta Nacional Legislativa, creada por decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, se establecieron las Bases de Organización Política de la República Mexicana, a las que en su Título IV dispone que el Poder Judicial se depositaría en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establecieran las leyes. Subsistirían los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se dispusiera otra cosa.

La composición de la Suprema Corte de Justicia era de once ministros y un fiscal, la ley correspondiente determinaría el número de suplentes, sus calidades la forma de su elección, así como su duración.

Lo negativo de dichas bases es que omiten a los tribunales Colegiados; así como de los juzgados de Distrito.

### Constitución de 1857

La Constitución jurada el 05 febrero de 1857 es producto de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas, destacando intervenciones como las de los diputados Francisco Zarco, Ponciano Arriaga y por supuesto la ponencia de Mariano Otero quién pretendía restaurar la Constitución de 1824, considerándose para ello reformas a la misma, tales como, la prohibición para que corporaciones religiosas adquirieran bienes inmuebles y la abolición de fueros militares y eclesiásticos. Esta Constitución fue de tendencia liberal, en razón de que son tocados temas sociales, que a la postre se verían reflejados en la Constitución de 1917.

La Constitución de 1857, señala en su artículo 90, que el Poder Judicial, sería ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los tribunales de Distrito y Circuito En relación a la conformación de la Corte Suprema de Justicia, establecía que sería compuesta por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios y un Procurador General.

Los ministros durarían en su encargo seis años, sería electos de manera indirecta en primer grado, conforme la ley electoral: resulta interesante que la elección de los ministros se rigiera conforme a la ley electoral. Para ser electo ministro, el ciudadano aspirante a ello debía reunir los siguientes requisitos: Estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. El cargo de ministro sólo era renunciable por causa grave, así calificada por el Congreso, ante quien debía presentarse la renuncia.

A la Suprema Corte de Justicia, correspondía conocer, desde entonces, de las controversias suscitadas entre un Estado y otro, así como de aquéllas en que la



Unión fuera parte; asimismo, dirimir las competencias que suscitaran entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

El artículo 102 contemplaba el principio de relatividad de las sentencias el cual establecía lo siguiente:

*“ART. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*

La Constitución de 1857 establecía en su artículo 79 que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, substituiría al Presidente de la República, en ausencia de éste; y es por ello que, cuando el presidente José Ignacio Comonfort, desconoció la Constitución fue Benito Juárez, presidente en aquél entonces de la Suprema Corte, quien la defendió y ocupó el primer puesto del poder ejecutivo, dando rumbo a México, y sentando las bases jurídicas, de lo que, al paso de los años, se convertiría en la Constitución de 1917, primera Constitución con trasfondo social del siglo XX.

### Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1855

Otro documento histórico que antecede a la Constitución de 1917, y en el que se contemplan aspectos propios de Poder Judicial es el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el cual se creó el 23 de mayo de 1855, por el General Ignacio Comonfort, entonces Presidente de la República Mexicana, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

En la sección séptima de dicho estatuto, en los artículos 96 y 101, se dispone lo relativo al Poder Judicial General, en el cual se señalaba que era independiente en el ejercicio de sus funciones.

Se formaría por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito.

La Corte Suprema de Justicia se encargaría de:

I. Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes.

III. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre éstos y los de los Estados, y las que se promuevan entre los dos de un Estado y otro.

IV. Conocer:

a.- De las causas que se promuevan al Presidente, según el artículo 85.

b.- De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el artículo 123.

c.- De las responsabilidades de los secretarios del Despacho, según el artículo 92.

d.- De los negocios de los criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

e.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la Nación.

Por otra parte, este estatuto prohibió aspectos a la Corte Suprema, señalando que ésta no podría hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes; ni tomar conocimiento sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o los Estados.

Resulta trascendente señalar que en este Estatuto Orgánico, precisamente en el artículo 97, se estableció que el desempeño del Poder Judicial General se llevará por conducto tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; acatándose en lo conducente a lo que disponía la ley de 23 de noviembre de 1855. Lo anterior tiene importancia, en virtud de que se vuelve a reconocer la necesidad de existencia de los tribunales Colegiados y de los juzgados de Distrito. Asimismo, es importante hacer resaltar las limitaciones a las que se constriñe a la Suprema Corte de Justicia en este estatuto, en su artículo 99, que ha quedado transcrito, pues se limita en dos ámbitos importantes, incluso en el de reglamentar materias propias de la administración de justicia.

### Constitución de 1917

México, empieza el siglo XX con una ardua lucha por alcanzar los ideales de paz, justicia, libertad, mejor distribución de tierras, y para ello se hizo necesario alzarse en armas y lograr derrocar la dictadura de Porfirio Díaz, asentando entre otras cosas, el principio de no reelección; con la Revolución Mexicana se logró dejar atrás el sistema dictatorial, para empezar una nueva etapa hacia la democracia, hacia la soberanía de un país ansioso de prosperidad, igualdad y mejores condiciones de vida.

En la época en que gobernó Porfirio Díaz, el poder absoluto recaía en una sola persona, sin embargo, las ideas de un distinguido político, Francisco Indalecio Madero, influyeron en el quehacer político; él y su principio de “sufragio efectivo, no reelección”, dieron vuelta por todo un país, que ansiaba un cambio en el poder ejecutivo, y con ello, en la forma de hacer política, lo que obviamente repercutiría en la manera de crear y aplicar las leyes.

La convención nacional independiente de los partidos aliados, nacional-antirreeleccionista y nacional-democrático dieron sus frutos. Parecía ser que ya nadie aspiraba a dominar para sí, sino fundamentalmente para la libertad interna deseada por el contexto nacional.

La pasión política se había exacerbado, y el 5 de febrero de 1917 surge el estandarte jurídico político más trascendente del siglo XX, esto es, la Constitución Política de 1917, precedida por el Plan de San Luis, el de Ayala y el primer mensaje que se hiciera a la Nación Mexicana por el entonces gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza en 1916, que en una de sus partes dice:

*“La Constitución Política de 1857, que nuestros padres dejaron como legado precioso a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de la Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presencié el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.”*<sup>16</sup>

En dicho documento, también se dice:

*“No podré decirles que el proyecto que os presento sea una obra perfecta, ya que ninguna que sea hija de la inteligencia humana puede aspirar a tanto; pero creedme señores diputados que las reformas que proponga son hijas de una convicción sincera, son el fruto de mi personal experiencia y la expresión de mis deseos hondos y vehementes por el que pueblo mexicano, alcance el goce de todas las libertades, la ilustración y progreso que le den lustre y respeto en el extranjero y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos.”*<sup>17</sup>

En otra parte de su alocución y refiriéndose a los males de la Nación, el varón de Cuatrociénegas expresa:

*“La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y la sociedad”.*<sup>18</sup>

Con conceptos de este tipo se va conformando la Constitución Política de 1917, documento que una vez confeccionado por el constituyente revela un gran acierto, no sólo para su tiempo sino para el devenir histórico de la nación, en virtud

---

<sup>16</sup> Consultese la página de Internet [www.biblioteca.tv/.../Proyecto\\_de\\_Reformas\\_a\\_la\\_Constitucion\\_de\\_1857\\_Pre\\_210.shtml](http://www.biblioteca.tv/.../Proyecto_de_Reformas_a_la_Constitucion_de_1857_Pre_210.shtml) -

<sup>17</sup> Consultese la página de Internet [www.biblioteca.tv/.../Proyecto\\_de\\_Reformas\\_a\\_la\\_Constitucion\\_de\\_1857\\_Pre\\_210.shtml](http://www.biblioteca.tv/.../Proyecto_de_Reformas_a_la_Constitucion_de_1857_Pre_210.shtml) -

<sup>18</sup> Consultese la página de Internet [www.biblioteca.tv/.../Proyecto\\_de\\_Reformas\\_a\\_la\\_Constitucion\\_de\\_1857\\_Pre\\_210.shtml](http://www.biblioteca.tv/.../Proyecto_de_Reformas_a_la_Constitucion_de_1857_Pre_210.shtml) -

de que en él mismo se encuentra una estructura adecuada a las necesidades de la impartición de justicia.

Algunos aspectos relevantes de la actual Constitución son los siguientes:

Que el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

En sus artículos 103 y 104 expresa las facultades reservadas a los Tribunales de la Federación, a continuación se transcriben dichos artículos:

*“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

*Art. 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

*I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;*

*I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;*

*II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;*

*III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;*

*IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y*

*VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.”*

En materia de control constitucional, a partir de la reforma de 1994 la Constitución dota a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de facultades para resolver de cuestiones constitucionales. Así el artículo 105 refiere que ésta es

competente para conocer de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; un Estado y otro; un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio; dos municipios de diversos Estados. Asimismo, entre dos Poderes de un mismo Estado, un Estado y uno de sus municipios, un Estado y un municipio de otro Estado o dos órganos de gobierno del Distrito Federal en cuanto a la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

De igual manera, faculta a la Corte para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Estas podrán ejercitarse por: el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o por el Procurador General de la Republica, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión y en tratándose de las dos últimas autoridades, éstas también podrán plantear la inconstitucionalidad de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y en cuanto al Procurador, también puede impugnar leyes de carácter estatal; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales o la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por el órgano impugnante; y, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Así también, regula la integración de la Corte estableciendo que se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas, y que sus sesiones serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. Que la duración del encargo de Ministro será de quince años y señala los requisitos para aspirar al puesto, los cuales son:

*“I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

*III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

*V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;*  
y

*VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.”*

Además, señala la Constitución que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

El artículo 96, de la Constitución de 1917, contempla el proceso para ser electo ministro, mismo que a la letra señala:

*“Art. 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*

*En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”*

Es importante hacer mención de la instauración por parte del constituyente del medio de control establecido en el artículo 97, denominado Facultad de Investigación, el cual consiste en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o

Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. Como se puede ver, con el establecimiento de esta facultad, el órgano redactor de la Constitución da un voto de confianza a la Corte, a sabiendas que ésta debería de ser un órgano revestido de la máxima autoridad moral a fin de que pudiese emitir opiniones validas a cerca del actuar de los demás órganos de gobierno.



## CAPÍTULO 4

### MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Los medios de control constitucional son instrumentos con los cuales se busca mantener, o en su caso, defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La doctora Carla Huerta Ochoa define al control constitucional como el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder; la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano. El control es, pues, un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico.<sup>19</sup>

La misma autora, en su obra “Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político” cita a Reynhod Zipelius en referencia a la función del control: *“es evitar que el poder político sobrepase a la norma jurídica, es decir, que se respeten las limitaciones establecidas”*.

Asimismo, en dicha obra en relación al jurista Konrad Hesse refiere lo siguiente: *“Konrad Hesse tampoco define el control, pero afirma que la cooperación, la responsabilidad y el control asegurado en la constitución evitan el abuso del poder. Con ello implica que no es suficiente regular un sistema de control para garantizar la eficacia de las limitaciones del poder si no se establece un sistema de responsabilidades como sanción a la norma que limita”*

Las normas que carecen de sanción coactiva no dejan por ello de ser normas jurídicas puesto que pueden tener funciones diversas, pero si podemos afirmar que toda norma tiene una sanción en el sentido de consecuencia jurídica. Kelsen explica

---

<sup>19</sup> Huerta Ochoa Carla, “Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”, UNAM, Pag. 36 y 37, México,

dicho fenómeno mediante la idea de unidad del sistema jurídico y la clasificación de las normas, en normas independientes, que son aquellas que contienen una sanción coactiva, y normas no independientes que necesitan vincularse a otras normas que si establecen actos coactivos. La ausencia de sanción coactiva no anula la eficacia del control.

En este sentido se desprende que México existen medios de control constitucional coactivos como la controversia constitucional y medios de control constitucional no coactivos como la protección a los derechos humanos, sin embargo de una u otra manera dicho medio conlleva una sanción jurídica.

Los medios de control constitucional establecidos en la Carta Magna de México, son los siguientes:

1. El Juicio de Amparo.
2. Las Controversias Constitucionales.
3. Las Acciones de Inconstitucionalidad.
4. La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. Los procesos jurisdiccionales en materia electoral (juicio de derechos políticos electorales y acción de inconstitucionalidad en materia electoral.)
6. La protección de los derechos humanos.
7. El juicio político.

De los anteriores medios, los primeros seis, en mayor o menor medida, son del conocimiento del más Alto Tribunal en México.

### El Juicio de Amparo

Es el medio protector de las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Específicamente, conforme al artículo 103 de la Carta Magna mexicana, tiene por objeto resolver conflictos que se presenten:

- I). Por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales.
- II). Por leyes o actos de la autoridad federal que restrinjan o vulneren la soberanía de los Estados o del Distrito Federal.
- III). Por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.

Conforme al artículo quinto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes que intervienen en un juicio de amparo son:

El quejoso o agraviado: es aquella persona que acciona el mecanismo jurisdiccional a fin de reclamar un acto o ley de una autoridad, por presunta violación de garantías individuales o algún conflicto de competencias entre la Federación y los Estados de la República.

La autoridad o autoridades responsables: Son órganos del Estado, del cual emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo, es a quién se le atribuye la violación de garantías.

El acto reclamado, que en si mismo es la fuente de inicio del juicio de garantías, por naturaleza es un acto proveniente de un órgano de estado, es decir es un acto de autoridad que como tal, contiene las siguientes características: unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Aclarando que existen dos clases de autoridades responsables, que son: la ordenadora y la ejecutora; la primera es aquella que emite un acto de autoridad, en tanto que la ejecutora es la que va a materializar las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos.

El tercero o terceros perjudicados: se entiende como tal, a la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea, o en su caso que se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien manifestando que el acto de autoridad reclamado es constitucional. Es de señalarse que en el juicio de garantías, el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no, es decir no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado puede únicamente causar perjuicios en la esfera del quejoso, sin que vaya a beneficiar a otro gobernado, pero en aquéllos negocios en que sí existe el tercero perjudicado, éste se convierte en un verdadero contrincante del quejoso, debido al interés que tiene de que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado, para que sus efectos beneficien su esfera jurídica, es por ello que anteriormente se le llamaba tercero interesado u opositor.

El Ministerio Público Federal: éste podrá intervenir en todos los juicios, e interponer los recursos que señale esta ley. Se ha propuesto que el Ministerio Público Federal, desapareja como parte en el juicio amparo, ya que en influye de manera poco significativa dentro del proceso, a excepción de los juicios de garantías en que el acto reclamado se le imputa a éste, entonces interviene como autoridad responsable, así como cuando participa en su calidad de representante del Presidente de la República.

Los sujetos que pueden promover el juicio de amparo son entre otros:

I). Las personas físicas.

II). Las personas morales de carácter privado tales como las empresas mercantiles, las sociedades y las asociaciones civiles.

III). Las personas morales oficiales siempre y cuando promuevan el amparo contra normas generales o actos que afecten sus intereses patrimoniales, situación

en la que actuarán como particulares y no como autoridades; entre ellas encontramos a la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y las entidades paraestatales, tales como PEMEX, IMSS, INFONAVIT, etcétera.

IV). Los núcleos de población ejidal o comunal, esto es, los ejidos y comunidades.

Ahora bien, el artículo primero constitucional, consagra que todo individuo dentro del territorio nacional, gozará de las garantías individuales establecidas en la Constitución, por lo cual los extranjeros también pueden promover el juicio de amparo, aunque con algunas limitaciones, tal como en el caso del derecho a adquirir el dominio directo sobre tierra y aguas, en una faja de cien kilómetro a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas; éste derecho se encuentra reservado a los mexicanos.

Existen dos tipos de juicio de amparo, indirecto y directo. Los órganos a quien corresponde su conocimiento y las hipótesis en las cuales procede son las siguientes:

El amparo indirecto es competencia de los Juzgados de Distrito, y en algunos casos, de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Proceden contra normas generales, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que originen perjuicios al quejoso, es decir, que afecten o violen sus garantías individuales; contra actos de autoridades que no sean tribunales judiciales, laborales o administrativos, por ejemplo, una secretaría de Estado, un gobernador o un agente del Ministerio Público, los cuales transgredan garantías individuales; contra actos de tribunales judiciales, laborales o administrativos, ejecutados fuera de juicio o después de concluido; actos pronunciados en un juicio, que de ejecutarse, produzcan un daño irreparable al quejoso; actos ejecutados dentro o fuera de un juicio, cuando afecten a personas sin intervención en él; normas generales o actos de la autoridad federal que afecten la

soberanía de los estados o del Distrito Federal; o por normas generales o actos de éstos últimos que vulneren la soberanía federal; y, resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

El amparo directo les compete conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en algunos casos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso, y contra los cuales no existan algún otro medio de defensa, por medio del cual puedan ser modificados o dejados sin efectos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 107 constitucional, conocerá de aquéllos amparos que considere necesario atraer, o en su caso, el amparo contra normas generales, en los casos en que no exista precedente alguno y cuya trascendencia sea nacional.

De conformidad con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, conocido como “Fórmula Otero”, sus efectos sólo benefician a la persona promovente, y no a la generalidad de la población. Esto tiene su fundamento tanto en el artículo 107 constitucional como el 76 de la Ley de Amparo.

En virtud de las reformas constitucionales de diciembre de 1994, se dotó al Poder Judicial de la Federación de nuevas atribuciones y estructura y se establecieron dos vías para la solución de conflictos entre órganos del Estado, con la implantación de dos instituciones fundamentales, éstas son: la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

### Controversia Constitucional

La controversia constitucional ya estaba considerada en nuestro sistema jurídico, sin embargo no tenía la relevancia que tiene hoy a partir del nuevo diseño constitucional de 1994, de la promulgación de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la abundante interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

Lo anterior puede explicarse en el hecho de que, no obstante su presencia en el texto constitucional, al no existir la correspondiente ley reglamentaria que rigiera su expedita y correcta aplicación, su ejercicio fue escaso. De las estadísticas proporcionadas por la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenemos que, desde 1917 y hasta 1993, se presentaron alrededor de cincuenta controversias constitucionales, la mayor parte de las cuales no llegaron a resolverse por haber sido planteadas por municipios, quienes en los términos del texto anterior del artículo 105 constitucional, no tenían reconocido el carácter de poderes.

Indiscutiblemente, la reforma constitucional otorga un nuevo papel a la Suprema Corte de Justicia como poder del Estado, dicho esto en su más estricto sentido político, pero también una función determinante como órgano máximo de control de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales y de los actos sujetos a su competencia. En efecto, así nos ilustra la exposición de motivos de la iniciativa de reformas constitucionales de diciembre de 1994 que dice:

*“Consolidar a la Suprema Corte como Tribunal de constitucionalidad y otorgar mayor fuerza a sus decisiones; ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de las leyes que produzcan efectos generales y dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo.”*

Ahora bien por Controversia Constitucional se entiende lo siguiente:

*“Las controversias constitucionales son procedimientos de control de la regularidad constitucional, planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que las partes, sea como actores, demandados o terceros interesados, pueden ser, la Federación, los Estados, el Distrito Federal o municipios, el Ejecutivo Federal; el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras o Comisión permanente, los Poderes de un Estado, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, en los que se plantea la posible inconstitucionalidad de normas generales o de actos concretos y se solicita su invalidación, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien para plantear conflictos sobre los límites de los estados cuando éstos adquieren un carácter contencioso.*

*Vale la pena destacar que, aun cuando de manera genérica estas controversias se denominen constitucionales pueden tener como objeto de control de regularidad no sólo la constitución, sino también el control de la legalidad.*

*Todo ello con el fin de preservar el sistema y la estructura establecidos en de la Constitución Política.”*

Las anteriores consideraciones se refuerzan si se atiende también a la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional de diciembre de 1994, que señaló al respecto:

*“Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo.*

*Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.”*

Del texto de esa iniciativa se desprende que el Poder Reformador, al dotar a la Suprema Corte de facultades para resolver los conflictos que se pudieran suscitar entre los órdenes jurídicos parciales, con tal determinación le asignó el carácter de tribunal constitucional para realizar el control de la regularidad respecto de actos de poder e imperio, que si bien tienen una connotación política, también producen efectos en el sistema jurídico nacional, que son susceptibles de afectar a los habitantes de cada uno de los órdenes parciales sobre los que se ejerce ese control. De este modo, en el ejercicio del control constitucional no es la connotación política del acto de poder el problema central de la hermenéutica que debe realizarse, pues partiendo del hecho de que el texto constitucional refleja un sistema de valores que en ocasiones pueden presentar ambigüedades, fórmulas genéricas de contenido indeterminado o muy discutibles e incluso contradictorias. El órgano de control está llamado a actualizar e integrar los valores imperantes en la Constitución, salvaguardando el lugar en que se encuentran dentro del sistema jurídico nacional, pues será siempre la decisión del tribunal constitucional una opción jurídica, aún cuando tenga un contenido político, pues la resolución siempre tendrá que emitirse y apegarse al derecho primario.



Las partes en este juicio son el actor que es la entidad, poder u órgano que promueve la controversia; el demandado es la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado y ejecutado el acto que sea objeto de la controversia; el tercero o terceros interesados son las entidades, poderes u órganos, que sin ser actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y; el Procurador General de la República.

Están facultados para promover la controversia la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal o sus respectivos poderes –órganos de gobierno en el caso del Distrito Federal-, mediante funcionarios que estén facultados para representarlos.

Los plazos para interponer la demanda son de treinta días cuando se promueva contra actos concretos o normas generales, y sesenta cuando se trate de conflictos de límites territoriales.

Es posible que mediante una controversia constitucional, se declare la invalidez absoluta de una norma general, es decir, que la ley impugnada no vuelva a tener efecto alguno para ningún gobernado. Para ello es necesario que, en primer término, la controversia se haya promovido en alguno de los siguientes supuestos:

- Contra disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación.
- Contra disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados.
- Conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente.
- Conflictos entre dos Poderes de un mismo Estado o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Por otra parte, la resolución que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser aprobada cuando menos por ocho ministros. Sólo en este supuesto la sentencia tendrá efectos generales, de lo contrario producirá únicamente efectos para las partes.

### Acción de Inconstitucionalidad

Son juicios tramitados ante el más Alto Tribunal en la República Mexicana, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general, leyes, decretos, reglamentos o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

Las partes en las acciones de inconstitucionalidad son el actor que puede ser una minoría parlamentaria, el procurador general de la República, un partido político y el ombusman; el demandado, en su caso, el órgano legislativo que hubiere emitido y promulgado la norma general impugnada. Éste podrá actuar como representante social, siempre y cuando no tenga el carácter de actor en el procedimiento.

Las acciones de inconstitucionalidad pueden ser promovidas por las minorías parlamentarias, conformadas por lo menos con el treinta y tres por ciento del total de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma que se impugna, el procurador general de la República y los partidos políticos con registro, éstos últimos, sólo en el caso de leyes electorales.

El plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente periódico, gaceta o diario oficial.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara inconstitucional la norma, ésta no puede volver a tener vigencia ni aplicársele a nadie, lo que significa que las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que al igual que en las controversias constitucionales, la resolución se adopte mediante el voto de ocho o más de los Ministros.

### Facultad de Investigación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para averiguar algún hecho o hecho que constituyan una grave violación de garantías individuales. Para llevar a cabo dicha averiguación, puede nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales.

La Corte puede efectuar estas investigaciones cuando así lo juzgue conveniente, o bien, cuando lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado.

Asimismo, la Corte está facultada para practicar de oficio la averiguación del algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando a su juicio, puede ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión. En ambos casos, después de analizar la situación particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá una opinión autoridad que remitirá a los órganos competentes –que son, entre otros, el Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ministerio Público Federal-, para que, en el supuesto de existir alguna responsabilidad, se inicie la acción correspondiente.

## CAPÍTULO 5

### RESOLUCIONES RELEVANTES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la reciente etapa de la Suprema Corte Mexicana como órgano encargado de la jurisdicción constitucional, ésta, mediante los medios de control constitucional propios de su competencia, ha resuelto diversas controversias las cuales han dejado precedente para la vida democrática del país. Es por ello que éste capítulo está dedicado a proporcionar al lector un breve resumen de aquellas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que por su importancia han sido catalogadas por el propio Alto Tribunal como “*criterios relevantes*”.

El primer criterio al que haremos referencia es el sustentado en tesis jurisprudencial P/J. 82/2001 cuya litis giraba entorno a la reclamación hecha por el Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en la vía de la controversia constitucional, respecto de la omisión por parte del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en cuanto a precisar la forma y procedimientos mediante los cuales fueron determinadas las participaciones federales que el Gobierno del Estado de Nuevo León, reparte entre sus municipios, ya que dicha omisión atentaba contra la administración del presupuesto municipal, en detrimento de la prestación de los diversos servicios públicos.

Llevado a cabo los trámites de ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió a favor del accionante, al considerar que los actos reclamados a la autoridades hacendarias del Estado de Nuevo León, conculcaban lo establecido en el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual al efecto establece:

*“...Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I...*  
*II...*

III...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a)...

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

Esto es así, en virtud de que, como se advierte de la transcripción, la Constitución tutela el derecho de los municipios de administrar libremente su hacienda la cual se conforma de diversas fuentes y una de ellas son las participaciones federales que son enviadas a los respectivos Estados y los cuales deben repartir entre sus municipios, conforme a las leyes Estatales que para tal efecto se establezcan. Por tanto, la Suprema Corte resolvió que ese mismo derecho constitucional implicaba al mismo tiempo una obligación por parte de los gobiernos estatales para que además de enviar esos fondos a los municipios, lo hicieran acompañados de una explicación pormenorizada de la cantidad de participaciones federales recibidas, la forma en que éstas son distribuidas entre los municipios, y proporcionara un informe respecto con datos contables, demográficos y de ingresos, mediante el cual se establezca transparentemente la forma de distribución de participaciones referidas.

Para efectos ilustrativos se transcribe a continuación el rubro de la jurisprudencia que surgió de tal decisión, así como sus datos de localización:

*“Novena Época*

*No. Registro: 189421*

*Instancia: Pleno*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Junio de 2001*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 82/2001*

*Página: 579*

**PARTICIPACIONES FEDERALES. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO AL CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE LES ESTÁN CUBRIENDO Y, POR TANTO, A EXIGIR ANTE LA**

*AUTORIDAD ESTADUAL LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DE SU DISTRIBUCIÓN...*

El siguiente criterio que abordaremos a continuación, es resultado de la acción de inconstitucionalidad 9/2001 interpuesta por los Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco, mediante la cual reclamaban la expedición del decreto 450 del Estado de Tabasco, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad el treinta de diciembre de dos mil, por el cual se reformó el artículo 47 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Tabasco, con lo cual fue suprimido el plazo de cinco días que establece dicho artículo para que el Congreso Local convocará a elecciones extraordinarias para la designación de gobernador, dado que, en veintinueve de diciembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había declarado nulas las elecciones para gobernador celebradas en dicho Estado el quince de octubre de ese mismo año.

Los legisladores inconformes manifestaban que el citado decreto violaba los artículos 14, 16, 41, 105, fracción II, inciso d), 116, fracción IV, inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, antes de la reforma impugnada, establecía:

*"...Artículo 47. En el caso de falta absoluta del gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se erigirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un gobernador interino.*

*El mismo Congreso, expedirá dentro de los cinco días siguientes al de la designación de gobernador interino, la convocatoria para la elección de gobernador que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.*

*Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, a un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste designe al gobernador interino y expida la convocatoria para la elección de gobernador en los términos del párrafo anterior..."*

Como resultado de la reforma materia de la acción de inconstitucionalidad en análisis, el texto reformado era el siguiente:

*"...Artículo 47. En el caso de falta absoluta del gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se erigirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un gobernador interino. Si no se reúne el quórum requerido o los diputados presentes no aprueban el nombramiento por mayoría absoluta, se convocará a una segunda sesión para los mismos efectos, y si en ella tampoco acude el número necesario de diputados o persiste el desacuerdo en el nombramiento de gobernador interino, se convocará a una tercera sesión, que será celebrada con los diputados que acudan y el nombramiento citado se hará con el acuerdo que se tome por la mayoría de los diputados presentes.*

*El mismo Congreso expedirá la convocatoria para la elección de gobernador que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de dieciocho.*

*Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego, a un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste designe al gobernador interino y proceda en los términos del párrafo anterior..."*

Así las cosas, y ante la evidente transgresión a la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar inconstitucional el decreto impugnado en virtud de haber considerado que la eliminación del plazo de cinco días para que el Congreso del Estado de Tabasco convocará elecciones extraordinarias, violaba los artículos 3, 35, fracción I, 39, 40, 41 y 116, fracciones I, primera parte, y IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto dado que dichos numerales consagran el derecho al voto, el principio conforme al cual se considera que la soberanía nacional reside en el pueblo, el establecimiento de México como una república representativa y democrática, y los principios conforme a los cuales se deben renovar los poderes del Estado y realizar las elecciones públicas, respectivamente. Así también, consideró que tal decreto vulnera lo establecido en el artículo 116 constitucional en lo tocante a que la elección de los gobernadores de los Estados debe ser directa y que las constituciones y leyes locales deben garantizar que la elección de dicho funcionario se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual se vería vulnerado al no preverse el plazo de referencia.

Se citan los datos de localización de la tesis de referencia así como su rubro:

*Registro No. 190238*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XIII, Marzo de 2001*

*Página: 445*

*Tesis: P./J. 22/2001*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

*“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO “450” DEL ESTADO DE TABASCO, EN CUANTO SUPRIMIÓ EL PLAZO PARA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO CONVOQUE A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ELEGIR GOBERNADOR, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 3o., 35, FRACCIÓN I, 39, 40, 41 Y 116, FRACCIONES I, PRIMERA PARTE, Y IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

La siguiente controversia constitucional que analizaremos es la identificada con el número 16/2000, la cual fue interpuesta por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Veracruz, contra la Ley Número 53 emitida por el Congreso del Estado de Veracruz, por la cual fueron reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de ese Estado.

El litigio giró entorno a que dichas reformas eran inconstitucionales en virtud de que, según los accionantes, violaban los artículos 29, 39, 40, 103, 113, fracción I, 115, 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque entre otras cosas, las modificaciones a la Constitución Estatal de referencia, consistían en la creación de una nueva Constitución, en virtud de haberse realizado cambios sustanciales, o sea de fondo, para lo cual no estaba facultado el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, porque esto conllevaba a la sustitución de la piedra angular de la soberanía popular del Estado, reconocida textualmente por la Constitución General en cuanto a su régimen interior, por lo que afirmaban que sólo el constituyente, entendido como el medio por el cual el pueblo deposita el ejercicio de su soberanía en un cuerpo, compuesto de representantes populares, denominado Congreso o Asamblea Constituyente, que tiene como objetivo o misión la elaboración de una Constitución en su nombre, es el facultado para confeccionar una nueva, ya que el Poder Legislativo, quien es un poder constituido por aquel, sólo tiene la



potestad para realizar enmiendas, reformas o adiciones a la misma, pero nunca para su eliminación integral o para cambiar su esencia o sustancia, en la que devienen sus principios fundamentales.

Contrario a lo sustentado por los promoventes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la Ley Número 53 que reforma y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz, no transgrede la Constitución Federal, toda vez que las citadas reformas no violan los principios que establece el artículo 116 de ésta el cual establece las cuestiones mínimas que las constituciones locales deben plasmar en sus textos. Así también, en el fallo se consideró que la Carta Magna no prohíbe ni restringe la facultad de los Congresos Estatales para modificar los textos de sus constituciones, sino que señala los principios que deberán ser respetados para que éstas no transgredan ni contradigan los principios fundamentales de la Constitución Federal.

Sin embargo, contra el criterio citado se formuló un voto minoritario por parte de los Ministros Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza, en cuanto a que el juicio de protección de derechos humanos regulado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución de Veracruz, el cual era parte de las reformas que establecía la ley impugnada, invade la competencia atribuida al Poder Judicial de la Federación en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se citan los datos de la jurisprudencia que resultó de la controversia constitucional en análisis:

*Novena Época*  
*No. Registro: 186309*  
*Instancia: Pleno*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XVI, Agosto de 2002*  
*Materia(s): Constitucional*  
*Tesis: P./J. 33/2002*  
*Página: 901*

*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY NÚMERO 53 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS QUE EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE COMO CUESTIONES MÍNIMAS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBERÁN PLASMAR EN SUS TEXTOS.*

Por último, concluiremos con el criterio sustentado en la tesis aislada P. XX/2006 la cual surgió de la acción de inconstitucionalidad promovida por los Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por la cual impugnaban la reforma realizada al artículo 27 del Código Penal de ese Estado, al establecer que tratándose de los delitos de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad o del delito de secuestro, debería imponerse pena por cada delito cometido, aun cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión de sesenta años. Esto es, si se toma en consideración la penalidad para cada delito, que por ejemplo, de acuerdo a la legislación del Estado de Chihuahua, en el caso del homicidio es de treinta a sesenta años y del secuestro de veinte a cuarenta años, si el juez penal aplicara la pena máxima para cada uno de estos delitos, en caso de concurso real, la pena sería de cien años, lo cual rebasa la estimación de vida del reo, por ello se consideraba que esta norma resultaba inconstitucional.

Respecto a esta cuestión de constitucionalidad planteada, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte resolvió que las penas establecidas en los artículos 194, 194 Bis, 194 Ter, 195, 195 Bis, 196, 210, 229, 229 Bis, 230 y 230 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, se equiparan a una pena vitalicia o cadena perpetua cuando se da el concurso real de delitos estipulado por el artículo 67 del código de referencia, por lo que la reforma del segundo párrafo del artículo 27 de cuerpo legal citado, que facultaba a los jueces para imponer penas por cada delito tratándose de los injustos de homicidio doloso en perjuicio de mujeres, de menores de edad, o del delito de secuestro, resulta ser inconstitucional.

Se citan los datos de identificación de la tesis de referencia así como su rubro:

*Novena Época  
No. Registro: 175845*

*Instancia: Pleno*  
*Tesis Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXIII, Febrero de 2006*  
*Materia(s): Constitucional, Penal*  
*Tesis: P. XX/2006*  
*Página: 1178*

*PRISIÓN VITALICIA. LA ACUMULACIÓN MATERIAL DE PENAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EQUIVALE A UNA PENA DE TAL NATURALEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE AGOSTO DE 2003).*

Como hemos visto la interpretación que hace de la Constitución la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una función fundamental en el Estado democrático al que aspiramos. Con sus decisiones y criterios esclarece los límites competenciales, las facultades y responsabilidades que tienen los diferentes actores en el sistema político mexicano, lo cual trae certeza jurídica a las decisiones que toman los mismos.

Lo que en tiempos del presidencialismo era impensable, hoy lo vemos en la cotidianidad. Los gobernadores de los Estados, presidentes municipales, legisladores, etcétera, hacen valer los medios de control constitucional contra decisiones que consideran arbitrarias. Esto habla de una democratización de las decisiones de gobierno y pone una barrera al autoritarismo presidencial que ha imperado a lo largo de la historia política mexicana. Y no es sólo el accionar los medios de control constitucional lo que pone de manifiesto que la figura presidencial ya no goza de aquel poderío con la que gobernaba antaño sino las resoluciones que le son contrarias y que, sin embargo, tiene que acatar por mandato constitucional.

Asimismo, mediante el control constitucional son impugnadas leyes que transgreden la Constitución Federal, y violen las garantías individuales de los gobernados. La citación de la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 27 del Código Penal de Chihuahua, nos hace ver que el control de la constitución no se reduce a atender diferencias entre los diversos estratos de gobierno, sino que en la impugnación de la normas generales, encontramos casos en los que el gobernado es

el principal beneficiario de los efectos de la resolución que considera inconstitucional aquella.

Por último, a la par de las decisiones trascendentes que la Corte expresa por medio de los controles constitucionales se encuentran los criterios que han dado forma a estos mecanismos de defensa de la Constitución. La referencia se dirige aquellas decisiones que han puesto de manifiesto la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad y de la controversia constitucional, en virtud de que la reglamentación que existe en torno a éstas resulta escasa, por ello la Corte ha tenido que pronunciarse sobre tópicos como, su procedencia, su naturaleza jurídica y sus finalidades, entre otras, lo cual ha traído como consecuencia que los distintos actores del sistema político, al tener un conocimiento mas esclarecido sobre los mecanismos de defensa de la constitución, los hagan suyos y los ejerzan contra la transgresiones a la Carta Magna.

## CAPÍTULO 6

### EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL COMO MODELO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EUROPEO

Este capítulo tiene la intención de proporcionar al lector una perspectiva distinta de la justicia constitucional que se imparte en México. Desarrollaremos este apartado hablando acerca de la historia del Tribunal Constitucional Español, el cual ha sido creado en circunstancias muy distintas a la Suprema Corte Mexicana, así como de su estructuración y competencia actual, en virtud de que aquél representa un claro ejemplo de un tribunal constitucional ideado con base en el modelo kelseniano, esto, con el objetivo de brindar un parámetro de comparación respecto a la Corte en México, la cual, en el ejercicio del control constitucional combina caracteres de los modelos europeo y estadounidense.

#### *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República Española.*

En la historia del Tribunal Constitucional Español encontramos una institución a la cual se le considera su antepasado, nos referimos al Tribunal de Garantías Constitucionales el cual fue establecido en la Constitución Republicana Española del 9 de diciembre de 1931, y que existió durante la Segunda República.

La instauración de este Tribunal fue resultado de la influencia que recibieron los círculos políticos y jurídicos de aquella época, ya que al triunfar la ideología liberal-socialista sobre la monarquía en la elecciones municipales del 12 de abril de 1931, se dio paso al sistema de gobierno republicano lo que, aunado a la influencia del sistema de justicia constitucional introducido por la Constitución Austriaca de 1920, trajo consigo nuevas instituciones en defensa de los derechos humanos como fue propiamente el Tribunal de Garantías. Un importante precursor de estas ideas fue el líder político y jurista Niceto Alcalá-Zamora y Torres quien fuera el primer presidente de la Segunda República Española y padre del ilustre jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

Este Tribunal fue instaurado como un organismo de carácter autónomo y especializado, separado de los tribunales que conformaban el poder judicial ordinario. Estaba integrado por un presidente que era elegido por las Cortes, quien podía ser un diputado integrante de alguna de éstas o alguna persona ajena a las mismas: el presidente del Cuerpo Consultivo de la República; el presidente del Tribunal de Cuentas; un representante por cada una de las Regiones españolas; dos miembros elegidos por los Colegios de Abogados de la República y por cuatro profesores elegidos de entre todas las facultades de derecho de España.

El jurista Niceto Alcalá-Zamora Castillo definió la competencia del Tribunal de Garantías en cuatro sectores: Primeramente, como tribunal constitucional ya que conocía de los recursos contra la inconstitucionalidad de normas generales y de amparo de garantías constitucionales; a su vez, hacia las veces de tribunal de conflictos al resolver sobre la competencia legislativa y los que surgían entre las Regiones Autónomas y el Estado y, de los que se presentaban entre diferentes Regiones; así también, como tribunal electoral al conocer del examen y comprobación de los poderes de los compromisarios los cuales junto con las Cortes elegían al Presidente; y por último, como tribunal para juzgar altas responsabilidades como en la que podían incurrir el Jefe del Estado, el Presidente del Consejo, los Ministros, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y el Fiscal de la República.<sup>20</sup>

En cuanto al juicio de amparo del que conocía el Tribunal de Garantías Español, tuvo muchas de las características del juicio de amparo mexicano toda vez que para su procedencia se requería que existiera un acto concreto de autoridad gubernamental, judicial o de cualquier otro orden que hubiese infringido alguno de los derechos fundamentales tutelados por este medio de impugnación; asimismo, se regía por el principio de definitividad, ya que era necesario hacer la reclamación ante la autoridad competente, misma que debía ser formulada dentro del plazo de cinco días y el superior jerárquico debía resolver dentro de los cinco días siguientes

---

<sup>20</sup> Fix-Zamudio, Hector, Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos, México, Porrúa, pag. 87.

trascurridos los cuales sin que se le hubiere dado respuesta al impetrante se consideraba denegada.

Respecto a la legitimación para interponer el recurso, la Ley Orgánica del Tribunal de referencia en su artículo 47, establecía que éste podía ser solicitado por el agraviado o bien por persona distinta siempre y cuando exhibiera una caución que establecía la Sala del Tribunal de Garantías.

Así también, la ley reglamentaria referida, estipulaba la tramitación de un incidente de suspensión, el cual debía ser solicitado por el interesado mediante escrito fundado, a lo cual la sección solicitaría de la autoridad responsable los antecedentes e informes sobre el extremo incidental, teniendo el Tribunal diez días para todo ello, debiendo resolver antes de este plazo sobre la procedencia de la petición.

Entre las facultades del Tribunal de Garantías como tribunal constitucional, hemos referido que conocía del recurso de inconstitucionalidad, el cual debía interponerse ante el Pleno de dicho tribunal y podía ser planteado tanto por los particulares interesados como por el Ministerio Público y los tribunales. En el primer caso, cuando la cuestión era planteada dentro de un procedimiento por alguna de los particulares interesados, se debía consultar a la Sala respectiva del Tribunal Supremo, la cual, en caso de considerar que había elementos para la controversia, suspendía el procedimiento y remitía los autos al Tribunal de Garantías; en caso contrario, se reservaba el derecho a la parte interesada para hacer valer el recurso pero sin suspensión del procedimiento y previa la constitución de una fianza.

Cuando el recurso era interpuesto por algún tribunal inferior como consulta sobre la constitucionalidad de una ley, igualmente se tomaba el parecer de la Sala respectiva del Tribunal Supremo el cual, en caso de considerarla procedente, la planteaba al Tribunal de Garantías, y en el supuesto de que el Ministerio Fiscal fuera quien solicitara la revisión constitucional, la iniciativa correspondía al Fiscal General de la Republica.

Este recurso tenía dos efectos: el primero, la total anulación de la ley cuando la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías resolvía que aquella había sido votada o promulgada violando la constitución o las leyes del Estado regional respectivo; el segundo, cuando la sentencia resolvía sobre la inconstitucionalidad material de la ley, por lo que producía efectos solamente en el caso concreto puesto en controversia.

### *Tribunal Constitucional Español*

El actual Tribunal Constitucional Español se estableció en la Constitución de 1978, la cual fue resultado de la caída del régimen de Francisco Franco, instaurándose en ella el sistema de gobierno monárquico parlamentario. Si bien es cierto que esta Constitución mantuvo un cierto grado de continuidad con la historia constitucional española, al conservar la monarquía, el sistema bicameral y el poder judicial único, no obstante hubo cambios importantes como son el Estado de Autonomías y el propio Tribunal Constitucional.

Como ya hemos señalado, el Tribunal Constitucional tuvo su antecesor en la Constitución Republicana de 1931; sin embargo, en su nueva instauración se siguieron los modelos italiano y alemán, los cuales se basaron a su vez, en el diseño de Hans Kelsen formalizado en las Constituciones checa y austriaca de 1920.

Su funcionamiento y composición están delimitados tanto por la Constitución Título IX, en los artículos del 159 al 165, así como por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y entre sus particularidades encontramos que esta ubicado fuera del Poder Judicial, atendiendo al modelo kelseniano, y que ostenta el monopolio de rechazo de las normas con fuerza de ley, en virtud de ser la única autoridad habilitada para declarar la inconstitucionalidad de este tipo de normas; asimismo, resuelve conflictos constitucionales entre los órganos que constituyen el Estado y el recurso de amparo para la protección de los derechos y libertades estatuidos en los artículos 14 a 30 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional esta integrado por doce miembros que ostentan el título de magistrados, los cuales son nombrados por el Rey mediante Real Decreto.



Los aspirantes son propuestos por las Cámaras que integran las Cortes Generales, el Gobierno y por el Consejo General del Poder Judicial. Cuatro aspirantes son elegidos por el Congreso de Diputados y otros cuatro por el Senado para lo cual deben de ser votados por tres quintas partes de los miembros de éstas Cámaras. Los nombrados por el Senado provienen de candidatos sugeridos por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. El Gobierno propone a dos candidatos y el Consejo General del Poder Judicial a otros dos, los cuales son elegidos por las tres quintas partes de sus miembros.

Los Magistrados duran en su cargo nueve años renovándose el Tribunal Constitucional en terceras partes cada tres años. El artículo dieciocho de su Ley Orgánica, precisa que los miembros del Tribunal deberán ser nombrados de entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función, siendo independientes e inamovibles por el tiempo que dure su nombramiento, según lo establece el artículo 159 de la Constitución Española.

El Tribunal puede funcionar en Pleno, en Salas o en Sección. El Tribunal en Pleno está integrado por doce Magistrados y lo preside el Presidente del Tribunal, y en su ausencia el Vicepresidente. Cada Sala consta de seis integrantes, siendo el Presidente del Tribunal también el de la Sala Primera y el Vicepresidente el de la Sala Segunda. El Presidente del Tribunal es elegido por sus miembros por el periodo de tres meses al igual que el Vicepresidente. En relación a las secciones están compuestas por el Presidente de la Sala y dos Magistrados y se constituyen para el despacho ordinario y la decisión de la admisibilidad de los recursos.

Aunque el Tribunal Constitucional se encuentra fuera del Poder Judicial, esto no quiere decir que el primero sea el único órgano habilitado para aplicar la Constitución, en virtud de que los jueces y tribunales que integran el Poder Judicial deben aplicar de forma preferente los mandatos constitucionales y de colaborar con el Tribunal Constitucional en el control de las normas con fuerza de ley por medio de la cuestión de inconstitucionalidad que el artículo 163 de la Constitución Española estatuye de la siguiente manera: *“Cuando un órgano judicial considere, en algún*

*proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos.”.*

Otra de las competencias de los jueces y tribunales que integran el Poder Judicial, es la defensa que deben de llevar a cabo de los derechos fundamentales, en virtud de que la Constitución los faculta y constriñe en términos de su artículo 53.2: *”Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.”.* Esta protección a los derechos fundamentales la cual es llamada “amparo judicial” es previa a la que otorga el Tribunal Constitucional por medio del recurso de amparo.

En cuanto a la competencia del Tribunal Constitucional, en la Constitución Española se hace un listado de las facultades, las cuales están establecidas en su artículo 161 el cual estatuye:

*“Artículo 161*

*1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:*

*a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.*

*b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.*

*c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.*

*d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.*

*2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación*

*producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses”*

Asimismo, en el capítulo correspondiente al Tribunal, se encuentra establecido el efecto erga omnes que tienen las resoluciones del mismo respecto a la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

*“Artículo 164*

*1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.*

*2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.”*

Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español en su artículo segundo hace una enumeración más amplia de las facultades de éste, las cuales se listan a continuación:

- Conoce del “recurso de inconstitucionalidad” establecido en el título II, capítulo II de la ley de referencia y de la “cuestión de inconstitucionalidad” contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley regulada en el título II, capítulo III de la misma ley. El recurso de inconstitucionalidad lo pueden interponer el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados del Congreso, cincuenta Senadores, los Gobiernos autonómicos y los Parlamentos autonómicos;
- Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución, o sea, por violación de las libertades y derechos reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, y la objeción de conciencia al servicio militar, prevista en el artículo 30. Lo puede interponer cualquier persona física o jurídica que invoque un interés legítimo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal;

- De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí;
- De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado;
- De la declaración previa sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales;
- De las impugnaciones previstas en el artículo 161.2 de la Constitución Española, el cual se encuentra transcrito y dispone que el Gobierno puede impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal Constitucional, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses;
- De los conflictos en defensa de la autonomía local;
- De la verificación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley;
- De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes Orgánicas.
- Asimismo, el Tribunal Constitucional está facultado para expedir reglamentos sobre su funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de su Ley Orgánica.

Después de un análisis previo de los capítulos referentes al marco legislativo de la Suprema Corte Mexicana y de los controles de constitucionalidad del sistema jurídico en México, podemos observar que el Tribunal Constitucional Español comparte varias similitudes con el órgano encargado del control constitucional

mexicano. La diferencia más trascendente estriba en que aquel se encuentra fuera del poder judicial, en cambio la Corte en México es el órgano cúspide del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, esta situación que por una parte beneficia al Tribunal Constitucional de España dándole autonomía respecto a los demás poderes del Estado, también ha tenido como consecuencia el constante roce con la institución que representa la última instancia en la jurisdicción ordinaria española que lo es el Tribunal Supremo Español. Esto, en primer lugar, dado a la naturaleza en la que fueron instituidos ambos tribunales; el Tribunal Supremo es una institución antigua que se posicionó en el ámbito jurídico de la dictadura franquista, o sea, con una concepción y visión conservadora y tradicionalista; en cambio, el Tribunal Constitucional nace en una era democrática. Por tanto, se han visto desacuerdos en ámbitos que trastocan el entorno político español respecto a resoluciones del Tribunal Supremo revocadas por el Tribunal Constitucional. Ha sido tal la fricción entre dichos tribunales que se ha dado el caso en el que Tribunal de jurisdicción ordinaria condena a los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional por la responsabilidad civil derivada de la negligencia y falta de diligencia con la que este tribunal actuó respecto a un recurso de amparo. Por tanto, habrá que poner en tela de juicio la conveniencia de que la Suprema Corte mexicana sea separada del Poder Judicial Federal para que sea instituida como Tribunal Constitucional autónomo de los demás poderes, y previamente, analizar el entorno político y social mexicano a fin de no repetir la amarga experiencia española.

## CAPÍTULO 7

### PROPUESTAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

#### Facultad de Iniciativa

Una de las principales reivindicaciones de los poderes judiciales mexicanos en los últimos años ha sido el otorgamiento de facultades para presentar iniciativas ante los órganos legislativos. Los esfuerzos han sido exitosos en muchos poderes judiciales de las entidades federativas. En algunos casos la facultad de iniciativa se ha establecido limitándola a cuestiones relacionadas con las actividades de los poderes judiciales. En el caso del poder judicial federal las reformas todavía se encuentran dentro del proceso legislativo.

Sin embargo, al margen del reconocimiento formal de la facultad de iniciativa a favor de los poderes judiciales, parece necesario revisar los efectos de la medida y, en general, la capacidad y conveniencia de que éstos impulsen proyectos legislativos. En realidad es necesario reconocer que el proceso legislativo es un proceso técnico-político que requiere de diversas acciones para llegar a buen fin. En ese sentido, la elaboración de proyectos técnicamente viables no es suficiente, es preciso establecer vías permanentes de comunicación con los legisladores a fin de aclarar y responder todas las cuestiones que se presenten durante este proceso. La propuesta es establecer la facultad de iniciativa a favor del Poder Judicial Federal, por conducto de la Suprema Corte.

Para ello, es necesario modificar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones de las entidades federativas para incorporar facultades de iniciativa para los poderes judiciales.

## *Exposición de Motivos*

En México la separación de poderes se da en tres instituciones a saber, el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión y el Poder Judicial de la Federación; de éstos, la Constitución otorga facultades a los primeros dos para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso General y excluye de ésta facultad al Poder Judicial. La consecuencia inmediata, el encargado del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no participa de manera activa en el mejoramiento al marco normativo que regula sus propias funciones y los mecanismos de control constitucional que son de su exclusiva competencia que, en términos generales, son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

En la actualidad, en México se están viviendo épocas de cambio, una pluralidad de ideologías políticas, sociales; un sistema político en el que ya no hay mayorías y los debates en los temas trascendentales del país se hace cada vez más intensos, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación al consolidarse como un Tribunal Constitucional, lo hace a la vez como el garante protector de los derechos más importantes de los gobernados, ello, debe ir acompañado de la facultad para crear leyes, al menos en el ámbito judicial, ya que si alguien conoce el funcionamiento del Poder Judicial Federal, es la misma Corte. Por tanto, se hace necesario fortalecer al Poder Judicial Federal dotándolo de facultades en el proceso legislativo de reformas a la ley, contribuyendo con ello a su independencia y su posicionamiento frente a los demás poderes.

Los detractores de esta propuesta de reforma, afirman que no es viable que el Poder Judicial tenga la facultad referida en virtud de que se atentaría contra la división de poderes, porque es el Poder Judicial quien está facultado para aplicar la ley, y si además tuviera la facultad de iniciativa concurriría ambas potestades, lo que generaría una confusión entre el diseño de la norma y su aplicación concreta.

Dicho razonamiento es erróneo en virtud de que la reforma estaría enfocada a las actividades que le son propias al Poder Judicial Federal, y en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los ámbitos en que ésta puede

ser considerada como un especialista debido al constante ejercicio que tiene como Máximo Tribunal de la República, en su interpretación de las leyes y en específico en la aplicación de las normas que rigen la estructura del Poder Judicial y la regulación de los medios de control constitucional; además, cualquier propuesta quedaría a consideración del Congreso de la Unión con lo cual se respetaría en última instancia la división de poderes.

### *Propuesta*

Se propone, por lo pronto, que la facultad de iniciativa sea respecto a los asuntos de organización y funciones que atañen a la labor judicial federal, y respecto a las legislaciones que regulan los medios de control constitucional, ya que de otra manera –si se introdujeran más rubros- podría provocarse una invasión de competencias.

La mecánica por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercería la iniciativa de leyes, debe verse reflejada en la reforma al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto actual de dicho artículo es el siguiente:

*“Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

*I. Al Presidente de la República;*

*II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y*

*III. A las legislaturas de los estados.*

*Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados o por las Diputaciones de los mismos, pasaran desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetaran a los trámites que designe el reglamento de debates.”*

Una propuesta viable de reforma a dicho numeral sería la siguiente:

*Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

*I. Al Presidente de la República;*

*II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*

*III. A las legislaturas de los estados.*



*IV. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que la iniciativa hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de sus miembros, respecto de las siguientes leyes:*

- 1. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;*
- 2. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución;*
- 3. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de esta Constitución.*

*Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados o por las Diputaciones de los mismos, por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y por los ciudadanos en términos de la fracción quinta, se turnarán a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.*

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano especializado en el control constitucional, tendría la oportunidad de sugerir al Congreso de la Unión las modificaciones necesarias para que los medios de control se mantengan actualizados y se mejore su funcionamiento.

En algunas Constituciones estatales como la del Estado de Morelos se ha establecido esta figura y ha tocado conocer a la Suprema Corte sobre controversias suscitadas respecto a la iniciativa de leyes por parte del Poder Judicial de aquél Estado. Sólo de manera ilustrativa se transcribe el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 128/2009, visible en la página 1618 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el cual se hace la interpretación del artículo constitucional que establece la facultad de iniciativa reforma de leyes:

***INICIATIVA DE REFORMAS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MORELOS. NO ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL LOCAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL).***

*Dicho precepto establece que el derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I. Al Gobernador del Estado; II. A los Diputados al Congreso del mismo; III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; IV. A los Ayuntamientos, y V. A los ciudadanos morelenses conforme al artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Como se observa, la indicada norma constitucional prevé, en particular, los supuestos en que tanto el Tribunal Superior de Justicia como los ciudadanos morelenses podrán ejercer su derecho de iniciar leyes y decretos: en el primer caso, solamente en temas vinculados con la organización y administración de justicia; y en el segundo, tratándose de lo previsto por el artículo 19 bis del propio ordenamiento fundamental de la entidad, cuyo contenido remite a lo que en dicha Constitución se define como "iniciativa popular". Lo anterior permite considerar que la especificación respecto al Tribunal Superior de Justicia, tiene como objetivo acotar el campo o margen de acción sobre el que puede desenvolverse en lo que atañe al derecho de iniciativa de que se trata, al establecer la materia sobre la que*

*pueden versar sus propuestas, de manera que, a contrario sensu, se encontrará impedido para presentar proyectos ajenos a los tópicos que le fueron reservados, a diferencia de lo que sucede con otros entes como el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, o hasta los propios Ayuntamientos, quienes al no encontrarse circunscritos a presentar sus iniciativas en alguna materia en particular, pueden formular sus propuestas en cualquier disciplina. Por tanto, la particularización referida no constituye el establecimiento de una facultad reservada en exclusiva, para presentar proyectos de ley o decretos en materia de funcionamiento y organización de la administración de justicia; al contrario, el dispositivo distingue de modo tal que le impide al Tribunal proponer iniciativas sobre cualquier otro tema, en contraste con los demás entes que pueden presentar iniciativas en esa y en cualquier otra temática. Este criterio se ve fortalecido con la interpretación sistemática de los artículos 40, fracción III, 70, fracción I y 99 fracción I, de la propia Constitución Política del Estado de Morelos, en donde se reitera la particularización de los temas que puede abordar el Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de su facultad de iniciar leyes, a diferencia de lo que sucede con el Gobernador y el Congreso, que no se encuentran limitados en ese rubro.*

*Controversia constitucional 88/2008. Poder Judicial del Estado de Morelos. 9 de julio de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.*

*El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 128/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil nueve.*

## Control Previo

Actualmente en México existe un debate en torno a la posibilidad de crear nuevos medios de control constitucional o de incrementar los alcances de los medios existentes.

Sobre el tema relativo al control previo de la constitucionalidad de leyes, normas generales y tratados, parecería ser que no existe un consenso sobre la conveniencia de incorporar un medio que garantice el control previo, toda vez que los pronunciamientos son tanto a favor como en contra de dicha medida.

### *Control Previo en Francia*

El control previo surge en Francia en 1799, como un sistema de control político, en el que el Senado Constitucional asume funciones de tutela y preservación constitucional, bajo la inspiración del político y jurista Emmanuel Joseph Sieyès, cuya atribución principal consistía en controlar el orden constitucional, procurando que

todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones y con la facultad de anular cualquier acto que implicase violación constitucional.

Cuestión que vuelve a ser retomada por la Constitución de 1852 en que el Senado asume funciones de tutela y preservación constitucional ejercidas a instancias del gobierno y de los ciudadanos, consistentes en examinar las leyes o normas generales antes de que entraran en vigor, con el fin de constatar si adolecían del vicio de inconstitucionalidad. Ninguna ley podía promulgarse sin la venia del Senado.

En la actual constitución francesa vigente desde 1958 surge el Consejo Constitucional con facultades, entre otras de mantener la supremacía de la ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que son susceptibles de examinarse *antes* de su promulgación para determinar si se oponen o no a la constitución y en caso afirmativo la ley ordinaria no puede entrar en vigor. Dicha atribución no se despliega en interés de los ciudadanos, sino en el de los poderes públicos, para mantener entre ellos la separación de funciones establecidas en la Constitución, este sistema opera además de otros controles, como el de *exceso de poder* contra actos administrativos ilegales, a cargo del Consejo de Estado y el *recurso de casación*, del que conoce la Corte de Casación, con la finalidad de anular los fallos definitivos civiles o penales por errores *in iudicando e in procedendo*.

Las normas sometidas a control siempre son con carácter preventivo y nunca bajo el sistema represivo, sucesivo o a posteriori –como ocurre en México- mediante el Consejo Constitucional, y pueden ser con carácter obligatorio o facultativo; es obligatorio el control preventivo para las leyes orgánicas y reglamentos de las asambleas parlamentarias, así como de sus modificaciones o reformas; los tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes son de control facultativo; los sujetos legitimados para solicitar la revisión por el Consejo son: el Presidente de la República, el Primer Ministro o el Presidente de cualquiera de las Asambleas, 60 diputados o 60 senadores (minorías parlamentarias, artículo 61 de la Constitución Francesa).

Sin embargo no están sujetos a control las leyes preconstitucionales, las leyes anteriores a 1974 (antes de que se atribuyera a las minorías parlamentarias la facultad de impugnar), las leyes aprobadas por referéndum, las leyes constitucionales y las leyes promulgadas.

El Consejo Constitucional francés ha evolucionado del modelo kelseniano, de ser un "legislador negativo" para convertirse en un órgano que participa en la dirección política del Estado, mediante dos técnicas: la *conformité sous réserve* y el *control a double détente*.

Dichos medios consisten en lo siguiente:

1) En la *conformité sous réserve*, que ha sido utilizada con carácter general, aunque con distintas denominaciones por las jurisdicciones contemporáneas europeas (p.e. interpretación conforme); en este caso, en lugar de declarar la conformidad o no de una norma general, se adopta una solución intermedia, considerándolas conformes con ciertas cautelas; esta técnica admite cuatro variantes:

a) Considerar a la norma conforme a la Constitución, a condición de que no sea interpretada de una determinada manera, de acuerdo con la cual sí sería inconstitucional;

b) Completar la ley, realizándose una labor de integración, en casos en que el legislador haya omitido un extremo fundamental para su constitucionalidad;

c) Establecer en la decisión directivas dirigidas a los operadores políticos, indicando la manera en que la ley deberá ser aplicada para que pueda ser considerada constitucional; y

d) Neutralizar la ley, o sea no la declara inconstitucional, pero la priva de efectos jurídicos.

2. *Controle a double détente*, que consiste en incluir junto a la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, una serie de indicaciones

sobre como debe ser modificada o completada la norma para que pueda ser conforme a la constitución y declarada como tal en una segunda discusión (previa reelaboración por el legislador).

Lo que implica que una ley una vez promulgada goza de una presunción *iure et de iure* de constitucionalidad en todos sus aspectos y no podrá ser objeto de una demanda de deslegalización, y de las resoluciones del Consejo ha surgido una amplia doctrina jurisprudencial que ha venido afirmando el principio de constitucionalidad de derechos fundamentales, entre otras cuestiones.

### *Control Previo en España*

En el supremo ordenamiento español de 1978, se previó tanto el control previo como el sucesivo, pero con base en la proposición de Ley Orgánica de derogación del Capítulo II del Título VI de la Ley Orgánica 4/1985, en España las leyes solo podrán ser objeto de análisis a posteriori, en tanto los instrumentos internacionales pueden, en principio, ser objeto de ambos tipos de controles, de manera previa y sucesiva.

El control previo de la constitucionalidad de tratados se desprende del artículo 95 de la Norma Suprema española el cual dispone:

- "1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la constitución exigirá la previa revisión constitucional,*
- 2. El gobierno o cualquiera de las cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción", ello sin perjuicio de su control constitucional a posteriori."*

El concepto de control previo en España se define como *"Aquella modalidad de control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad, que tiene carácter declarativo y abstracto, y que se ejerce por parte de los Tribunales Constitucionales cuando les es sometido por vía de acción o por estar previsto en el ordenamiento con carácter preceptivo, un texto normativo, con anterioridad a su entrada en vigor"*.

Tradicionalmente se ha venido asociando por la doctrina constitucional el control de la constitucionalidad de carácter jurisdiccional a un control sucesivo o a posteriori; en tanto que el control previo parecía corresponder en mayor medida al control de tipo político, que encuentra en la experiencia constitucional francesa su mejor exponente.<sup>21</sup>

El artículo 93 de la norma constitucional española dispone que solo *"Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, corresponde a las Cortes Generales o al gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emergidas de los organismos internacionales o supranacionales, titulares de la cesión"*.

La duda sobre la constitucionalidad de un tratado se plantea ante alguno de los sujetos legitimados, cuyo objeto es que dicho ordenamiento no entre en vigor, y por ello, no sea sujeto de aplicación. Se trata de un control abstracto no solo por el hecho de ser previo, sino por razón de la propia actividad del control por parte del Tribunal Constitucional y del resultado del mismo, donde la nulidad de un ordenamiento no se produce porque el Tribunal lo establezca, sino porque existe un vicio de inconstitucionalidad que el Tribunal declara, pone de manifiesto y por ello es declarativo. La actividad del Tribunal va dirigida a impedir que la norma inconstitucional (y por ello nula) pueda ser aplicada.

Cabe precisar que el control previo como el represivo o reparador de los tratados, no son dos funciones distintas con naturaleza y carácter diferenciados, sino dos modos diferentes de llevar a cabo el control de constitucionalidad, con sus ventajas e inconvenientes.

Respecto a los efectos del control previo y *a posteriori* de los tratados, tienen el mismo carácter vinculante, solo que la tradición positiva de esos efectos presenta peculiaridades en razón de su carácter internacional, porque la declaración de inconstitucionalidad no afecta al texto del tratado, ni conlleva su desaparición; ni

---

<sup>21</sup> Aragón Reyes, Manuel, "Temas Básicos de Derecho Constitucional", Tomo I, Ed. Civitas, España, 2001, p. 64

siquiera supone propiamente hablando, la declaración de nulidad; solo afecta su vigencia respecto del ordenamiento a cuya constitución se opone el texto del tratado.

El Tribunal puede examinar la adecuación del precepto impugnado del Tratado respecto de toda la Constitución, los efectos de la cosa juzgada que caracterizan a la declaración vienen a impedir que en control sucesivo vuelva a plantearse respecto del mismo precepto que motivó el control preventivo.

En el caso del control sucesivo el Estado habrá de hacer frente a su responsabilidad internacional, pudiendo crearse situaciones complejas y delicadas que pueden evitarse mediante al control previo. Los poderes públicos habrán de proceder a la renegociación, denuncia o suspensión del tratado por los procedimientos establecidos en el propio tratado o en las normas de Derecho Internacional.

El texto del tratado no podrá entrar en vigor hasta que no desaparezca la incompatibilidad con la Constitución, sea mediante renegociación del tratado, o la posible introducción de reservas al mismo o mediante la reforma a la Constitución.

En España el caso de los tratados internacionales, el control es facultativo a requerimiento del Gobierno o de cualquiera de ambas Cámaras, en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que declare que un instrumento internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, caso en que la autorización para ratificarlo o aprobarlo no podrá tener lugar sino después de la reforma constitucional.

Es jurisdiccional y no consultivo por tratarse de una declaración y no de un dictamen ante la exposición de una duda razonable (por ser facultativo) y cuya decisión es vinculante, aun careciendo de naturaleza contenciosa; el planteamiento y resolución no son *ex officio*, sino a solicitud del gobierno o de una u otra de ambas cámaras, su resolución siempre está vinculada al principio constitucional de congruencia, y surte efectos de cosa juzgada de su "declaración" que en esencia se trata de una sentencia en su forma (antecedentes, fundamentos jurídicos, razonamientos jurídicos, decisión y efectos vinculatorios *erga omnes*).

Por otra parte el tribunal actúa en este caso dentro de los límites constitucionales y legales sin que se considere su función como cuasi legislativa, toda vez que el tribunal no indica que determinado artículo deba ser reformado, ni siquiera señala que se deba proceder obligatoriamente a la reforma de la constitución, solo declara que existe contradicción entre ese artículo con la constitución, y que la consecuencia lógica sería la reforma de la constitución, pero sin obligar a la reforma.

Cabe precisar que las convenciones internacionales pueden ser objeto de control previo como a posteriori por el recurso de inconstitucionalidad o por cuestión de inconstitucionalidad, previa constatación del instrumento internacional con la Constitución, en los términos previstos en el artículo 95 y 78.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español y al respecto en 1992 el Tribunal Constitucional ha declarado su competencia en el examen de toda la Constitución, pero solo para comprobar la adecuación a la misma de las disposiciones del tratado previstas en el petitum del requirente.

Con anterioridad a la supresión del Recurso Previo de Inconstitucionalidad de Leyes por Ley Orgánica 4/1985, esta no era la única vía para promover el control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales. Toda vez que los tratados que en términos del artículo 93 requieran para su celebración autorización mediante ley orgánica, podían ser objeto de control previo de constitucionalidad de su propia ley orgánica.

Respecto a la fecha de su celebración solo podrán ser sujetos de control previo los tratados celebrados con posterioridad a la fecha en que el Tribunal Constitucional empezó a ejercer sus competencias, sin poder aplicar el criterio relativo a leyes preconstitucionales, con base en lo dispuesto en el artículo 96.1 relativo a que la derogación, modificación o suspensión deberá sujetarse a normas de derecho internacional, caso en que podrá interponerse a posteriori la cuestión de inconstitucionalidad, con efectos de la necesaria puesta en marcha de mecanismos de derogación, modificación, suspensión o denuncia previstos en el tratado; aquí se enlaza el problema de coexistencia de control previo y control sucesivo de los



tratados internacionales, en términos del artículo 95 de la Constitución y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español; y el recurso de inconstitucionalidad y cuestión de inconstitucionalidad, lo que implica que ambas vías pueden emplearse indistinta y/o sucesivamente al no haber previsión normativa que lo impida.

Sin embargo el control sucesivo de los tratados reviste una especial problemática a la vista de las obligaciones internacionales que en términos del artículo 96 constitucional la declaración de inconstitucionalidad supondría acudir a las cláusulas propias del tratado o en su defecto a las normas generales de Derecho internacional para proceder a su derogación, modificación o supresión.

Por lo que es de carácter facultativo como se desprende de los artículos 95 constitucional y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que implica la conveniencia que exista control a posteriori, para evitar la aplicación de un tratado que contenga estipulaciones contrarias a la constitución.

Además no debe pasar inadvertido que tanto en las leyes como los tratados puede darse el caso de inconstitucionalidad sobrevenida, como sería el caso de una reforma constitucional, que no podrá ser declarada *erga omnes*.

La sentencia del Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad de un tratado a posteriori solo implica su inaplicabilidad en el ordenamiento español y que habrá de materializarse en términos de los mecanismos previstos en el tratado para su derogación o modificación.

Aunque la supremacía quede en todo caso asegurada por la posibilidad de impugnar o cuestionar la constitucionalidad de los tratados una vez que formen parte del ordenamiento interno, es evidente la perturbación que, para la política exterior y las relaciones internacionales del Estado implicaría la eventual declaración de inconstitucionalidad de una norma pactada; el riesgo de una perturbación de este género es lo que la previsión constitucional intenta evitar.

Por lo que el control previo encuentra justificación al pretender evitar las consecuencias que podría acarrear el control sucesivo para la estabilidad de los compromisos internacionales; lo que se busca es que no haya necesidad de llegar a

ejercer el control sucesivo sobre tratados internacionales; no obstante esta vía sucesiva, cuya utilización no es deseable, subsiste en el ordenamiento como un medio para asegurar la supremacía constitucional.

El Tribunal Español ha sustentado que la Constitución, por su generalidad, es de aplicación a todo tipo de tratados, incluidos los previstos en el artículo 93 al afirmar que "el tenor literal y el sentido mismo del artículo 95.1 aplicable a todo tipo de tratados, excluyen con claridad el que mediante cualquiera de ellos puedan llegar a ser contradichas o excepcionadas las reglas constitucionales que limitan, justamente, el ejercicio de todas las competencias que la Constitución confiere, alguna de las cuales pueden ser cedidas, *quod exercitum*, en virtud de lo dispuesto en su artículo 93. Los poderes públicos españoles no están menos sujetos a la Constitución cuando actúan en las relaciones internacionales o supranacionales que al ejercer *ad intra* sus atribuciones, y no otra cosa ha querido preservar el artículo 95, precepto cuya función de garantía no debe resultar contrariada o disminuida por lo convenido en el artículo 93 de la norma fundamental."

### *El Control Previo en México*

En México, la acción de inconstitucionalidad es posterior a la promulgación y publicación de la Ley, a diferencia de Francia y España, países en los cuales como se señaló en párrafos anteriores existe la consulta judicial constitucional previa respecto a las leyes y tratados internacionales, a fin de que éstos no contraríen la Ley Suprema de cada país.

En este sentido, es de señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha erigido como un órgano cúspide encargado de la jurisdicción constitucional en México, con características propias, distinto a los tribunales constitucionales europeos y norteamericano, de tal manera que no parece idóneo intentar copiar el control constitucional de consulta previa judicial de la constitucionalidad de leyes, en razón de que en nuestro sistema judicial son los abogados los que deben debatir la constitucionalidad de las leyes locales, federales o tratados internacionales, que

consideren se apartan del texto constitucional y por tanto del espíritu del Constituyente.

No hay duda de que sólo mediante la intervención de los abogados en la acción de inconstitucionalidad posterior a la promulgación y publicación de la ley, es como se enriquece el sistema judicial en México, quien mejor que los tenaces juristas mexicanos, para combatir las leyes mal formuladas por los responsables de ello.

En esta medida es que consideramos no apta la propuesta de consulta previa judicial de constitucionalidad de leyes, bajo la premisa que toda aquella ley que se aparte del texto constitucional, sea combatida mediante la acción de inconstitucionalidad propuesta por el abogado, accionando la labor del Tribunal Constitucional a fin de dirimir cualquier conflicto de leyes al respecto, ya sea de leyes federales, locales.

Sin embargo, consideramos que es oportuno realizar una reforma constitucional a fin de que pueda ser aplicado un control previo de constitucionalidad solo respecto a tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que los mismos se sujeten al principio de supremacía constitucional y no contemplen artículos que contraríen a la Carta Magna; sin que lo anterior signifique que dicho tratado no pueda ser impugnado de inconstitucional de manera posterior a su promulgación.

Ahora bien, respecto al tema de Supremacía Constitucional, el más Alto Tribunal del País, ha sostenido que conforme a una interpretación sistemática del artículo 133 Constitucional, se desprende la existencia de un orden superior -esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, lo cual se sustenta en la circunstancia de que en dicho ordenamiento se encuentra plasmado el sentir del Constituyente; y también, de dicha interpretación se desprende que dentro del mencionado orden superior se localizan los tratados internacionales y las leyes generales.

Asimismo, la Suprema Corte Mexicana, ha señalado que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes federales, pero en segundo

plano respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto nos ilustra el criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada LXXVII/99, consultable en la página 46, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

*“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”*

De lo anterior se concluye que los tratados internacionales son parte del orden jurídico superior dentro del sistema mexicano; si bien, se encuentran en segundo plano respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están

por encima de las leyes federales; de ahí que pareciera necesario el contar con un medio de control constitucional, que velara por el respeto del principio de supremacía constitucional (y de soberanía de la nación), de tal forma que todo tratado internacional, antes de ser firmado, y elevado al rango de ley, fuera revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de encontrar artículos considerados inconstitucionales, y por tanto, en su caso, se dictarán reservas de ley en ese tema, ya que al impugnarse de manera posterior a su promulgación implica cambios que conllevarían al incumplimiento con la obligación internacional por lo cual sería más complicado.

### *Propuesta*

A partir de las reformas a la Constitución en 1988 se ha venido dando un avance histórico para transformar a la Suprema Corte en un Tribunal Constitucional, y en particular a partir de la reforma al artículo 105 de nuestra Carta Magna en 1994, el tradicional juicio de amparo ha dejado de ser el monopolio de la defensa de la Constitución, al introducirse la acción abstracta de inconstitucionalidad de normas generales, teniendo como paradigma el sistema europeo y se amplían los supuestos de las controversias constitucionales, otorgando a la Suprema Corte la facultad exclusiva para conocer de esos procesos jurisdiccionales y la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales para el futuro.<sup>22</sup>

Por lo anterior, se debe tener mucho cuidado en la celebración de instrumentos internacionales, siendo además conveniente que el Senado ratificara bajo criterio de mayoría calificada y en caso de duda al menos el Presidente de la República, o bien un 33% de los integrantes del Senado pudieran acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emita una resolución antes de contraer compromisos internacionales.

Si bien es cierto existen medios de control constitucional para reclamar la incompatibilidad de un tratado internacional con la Constitución Política de los

---

<sup>22</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México", Derecho Procesal Constitucional, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Coordinador", Editorial Porrúa, México, 2002, pp.129-130

Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éstos (juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad), solo se pueden ejercer una vez que el tratado este en vigencia, o sea, ya ratificado y vinculante al país, lo cual, en caso de que el mismo sea declarado inconstitucional, traería como consecuencia que el estado Mexicano incumpliera con la obligación internacional adquirida en dicho documento.

Y en atención a las circunstancias actuales en las que México, al igual que todos los países del orbe, se comprometen através de tratados internacionales tanto con otros Estados como con organismos internacionales, en una infinidad de materias, es preciso que el sistema jurídico nacional cuente con una herramienta que prevenga la ratificación de tratados internacionales que contravengan la Carta Magna a fin de no tener después que incumplirlos en virtud de declarar su inconstitucionalidad.

Por tanto, la propuesta estriba en la creación de un medio de control previo establecido en la Constitución Federal o en su caso la modificación de la “acción de inconstitucionalidad” a fin de que se encuentre entre sus hipótesis la procedencia de la misma previamente a la ratificación de algún trato internacional, con su respectiva adecuación en relación la legitimación para promoverla; sin que ello signifique que no pueda ser combatida con posterioridad a su promulgación.

Sin embargo, consideramos más adecuado la reforma constitucional implantando un medio de control específico a fin de dotar al ordenamiento constitucional de un mecanismo que perfeccionaría y mejoraría la defensa de la constitución, además de poder dotarlo a aquel de una terminología propia, establecer la legitimación activa y pasiva, los hipótesis de procedibilidad, un procedimiento específico, los efectos y alcances de la resolución e incluso la concepción de una ley reglamentaria; todo esto sin desfigurar los ya existentes medios de control constitucionales.

## Facultad de Investigación de la SCJN

En capítulos pasados fue analizado este medio de control constitucional; en este apartado desarrollaremos a conciencia sus características a fin de sustentar nuestra propuesta en cuanto a suprimir dicho medio de control por considerar que se encuentra desfasado.

La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un medio de control constitucional que se encuentra a la par de la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad la cual se está estipulada en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La materia de dicha facultad ha sido interpretada por la propia Corte y sustentada en el criterio que a continuación se transcribe:

*Novena Época*

*No. Registro: 200114*

*Instancia: Pleno*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Junio de 1996*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LXXXVII/96*

*Página: 516*

*GARANTIAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACION DE LA GRAVE VIOLACION DE AQUELLAS. El segundo párrafo del artículo 97 constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. De lo anterior se advierte que la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales, no es una competencia jurisdiccional. Por tanto, este alto tribunal, no conoce, en esos casos, de una acción procesal, ni instruye o substancia un procedimiento jurisdiccional y, por ello, no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio. Igualmente, no procura, ante otro tribunal, la debida impartición de justicia y tampoco realiza lo que pudiera denominarse una averiguación previa a la manera penal, pues ello constituiría un traslape de la tarea investigadora con una averiguación ministerial, y además podría originar duplicidad o una extensión de las funciones encomendadas constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia. Su misión es:*

*averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional. Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.*

*Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.*

### *Antecedente Histórico*

Los orígenes de la Facultad de Investigación se remontan a la segunda mitad del siglo XIX, y consisten en la averiguación que la Suprema Corte ordenó realizar acerca de los sucesos acontecidos en el Puerto de Veracruz los días 24 y 25 de junio de 1879, cuando existía el rumor que se preparaba una contrarrevolución por parte de Lerdo de Tejada contra el gobierno porfirista, y que el general Mariano Escobedo preparaba el golpe en el estado de Veracruz; así, el 23 de junio de 1879, los barcos Libertad e Independencia de la Armada de México, se encontraban en el puerto de Tlacotalpan, cuando un grupo del personal del puerto de Alvarado, al mando de Antonio Vela y de acuerdo con algunos tripulantes del Libertad, se apoderaron de éste y se dirigieron a Alvarado, sin que la embarcación Independencia hubiera hecho algo para impedirlo. Al día siguiente, el gobernador del estado Mier y Teran fue enterado de la noticia por lo cual pidió instrucciones a la Ciudad de México por medio de telegrama, las cuales fueron contestadas por la misma vía y, según diversos autores, fueron: “mátalos en caliente”.<sup>23</sup>

El gobernador ordenó la detención de los conjurados y en la madrugada del 25 de junio de ese mismo año, se dio la orden de fusilar a los detenidos, la cual llegó a oídos del juez de distrito de Veracruz, Rafael de Zayas Enríquez, quien se dirigió al cuartel del 23 batallón donde se estaban ejecutando los fusilamientos y ordenó que cesaran los asesinatos, con lo que salvó la vida de tres de los detenidos.

---

<sup>23</sup> Citado por Carpizo, Jorge, Derecho procesal constitucional, México, Porrúa, 2001, p.1265.



Este suceso llegó a la opinión pública mediante los periódicos causando gran controversia, por lo que la Suprema Corte ordenó al juez referido que realizara una investigación y solicitó al Ejecutivo Federal que se concedieran las facilidades necesarias para que dicho jurisconsulto pudiera cumplir con las atribuciones encomendadas.

La averiguación realizada fue enviada a la segunda sección del gran jurado nacional, por aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Dicho jurado se declaró incompetente para juzgar al Gobernador de Veracruz, aunque lo declaró inocente de las aprehensiones y se ordenó enviar el expediente al Ministro de Guerra y Marina para que consignara el asunto ante el juez competente.

#### *Antecedente Legislativo*

Los acontecimientos narrados trajeron como consecuencia, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se estableciera por primera vez la facultad de investigación de la Suprema Corte, lo cual se hizo en el tercer párrafo del artículo 97, que facultaba al Alto Tribunal para designar a alguno de sus miembros, un juez de Distrito, magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales si así lo juzga conveniente o a petición del Ejecutivo federal, o alguna de las Cámaras de la Unión o el gobernador de algún Estado, únicamente para que investigara respecto de:

1. La conducta del algún juez o magistrado federal
2. Algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.
3. Algún hecho o hechos que constituyan la violación al voto público.
4. Algún hecho o hechos que constituyan algún otro delito castigado por la ley federal.

En 1977 fue suprimido del párrafo segundo del artículo de referencia, lo concerniente a la violación de voto público en virtud de que dicha facultad fue establecida en un párrafo aparte (párrafo tercero) que estipulaba lo siguiente:

*“... La Suprema Corte de Justicia está facultada para la practica de oficio de la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación de harán llegar oportunamente a los órganos competentes...”*

En el año de 1987, el artículo 97 volvió a sufrir modificaciones, ahora en su párrafo segundo en relación que las violaciones que podían ser denunciadas por las autoridades competentes tuviesen que ser de considerada gravedad. El párrafo de referencia quedó redactado de la siguiente manera:

*“... La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de los miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el ejecutivo federal o alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de un Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho que constituya una grave violación a alguna garantía individual...”*

Asimismo, como consecuencia de las reformas constitucionales de 1994, por las cuales se creó el Consejo de la Judicatura Federal, órgano a quien se le encomendó la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, se modificó el contenido del artículo 97 en su segundo párrafo para quedar como sigue:

*“...La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal...”*

## *Propuesta*

La facultad de investigación de la Suprema Corte desde su establecimiento en la Carta Magna hasta la fecha ha venido limitándose en virtud de las reformas que a sufrido el artículo 97 constitucional en sus párrafos segundo y tercero; así tenemos que en su pasado primario este medio de control constitucional podía ejecutarse para que el Alto Tribunal se abocara a la investigación de la conducta de algún juez o magistrado federal, a hechos que constituyeran la violación de alguna garantía individual o la violación al voto público, o a hechos que constituyan algún delito castigado por la ley federal, siendo que, en la actualidad, de las hipótesis referidas solo quedan vigentes la investigación de hechos que constituyan una grave violación a las garantías individuales y la indagatoria por parte del Consejo de la Judicatura Federal sobre la conducta de algún Juez o Magistrado.

Este acotamiento se debe principalmente a la creación de órganos especializados en atender las hipótesis previstas por el multicitado precepto constitucional. Así pues, en la reforma al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 22 de agosto de 1996, se estableció que era el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el encargado de conocer de las impugnaciones derivadas de la elección de los poderes de la Unión, por lo que lo sitúa como la máxima autoridad en materia electoral exceptuando de ello la acción de inconstitucionalidad en la materia referida, la cual es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional. Por tanto, es acertada la reforma que se hiciera al artículo 97 constitucional en su tercer párrafo, al haber sido derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en 13 de noviembre de 2007.

Al igual que la creación del Tribunal Electoral, dio pie a que se derogara el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, la creación del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación y el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son motivos suficientes para que desaparezca del orden constitucional la facultad de investigación de la Suprema Corte puesto que los

objetivos que se intentan lograr con dicho medio de control constitucional, pueden ser alcanzados por los organismos referidos en virtud de las facultades que les confieren el sistema jurídico mexicano.

Es por todo esto que en la actualidad no es viable seguir conservando el medio de control de referencia en virtud de que las facultades que el mismo otorga a la Corte, han sido también otorgadas a otros entes pertenecientes al sistema gubernamental, y aunado a que las resoluciones emitidas por la Corte en este ámbito no tiene fuerza vinculativa, demerita el actuar del Alto Tribunal en cuanto a que los órganos del estado puedan o no acatar dichos dictámenes, por lo que proponemos suprimir este medio de control a fin de que no se exponga al Alto Tribunal ante cuestiones de constitucionalidad en las que sus decisiones puedan o no ser respetadas.

## CONCLUSIÓN

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es un órgano ajeno a los poderes (tal y como es el Tribunal Constitucional en el modelo europeo), lo cierto es que ejerce la jurisdicción constitucional, pero con un diseño estructural propio que responde a los problemas y al contexto social, político y económico, y que parecería ser que reúne características del modelo europeo y americano.

Sin embargo, la labor no está terminada, la formación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional, debe ir acompañada de reformas que hagan viable y sustentable el cambio en las funciones del Alto Tribunal en México, las propuestas básicamente son tres:

- Mantener el esquema actual con una Suprema Corte de Justicia que conoce asuntos constitucionales y, de manera limitada, asuntos de legalidad. Crear tribunales regionales encargados de resolver contradicciones y otras cuestiones de legalidad relevantes.
- Modificar la Constitución para crear el Tribunal Superior Federal y definir su competencia. En esta propuesta la Suprema Corte mantiene sus facultades en materia de constitucionalidad.
- Crear un Nuevo Tribunal Constitucional independiente del Poder Judicial Federal.

En el primero de los casos, sería necesario únicamente reformar la Constitución, a fin de crear la figura de los Tribunales Regionales encargados de resolver contradicciones de tesis y otras cuestiones de legalidad relevantes, el Tribunal Regional competente para conocer de la contradicción, sería el de la residencia del Tribunal Colegiado de Circuito que previno de la contradicción.

En el segundo de los casos, sería necesario, además de modificar la Constitución, reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal para establecer la organización y funcionamiento del Tribunal Superior Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación mantendría la facultad de atracción de asuntos o puede optar por dejar todos los temas de legalidad y contradicción de tesis en manos del Tribunal Superior Federal. Asimismo, sería necesario ajustar la Ley de Amparo y en general la legislación federal.

La última de las propuestas, sería la más compleja, ya que se modificaría la Constitución para crear el Tribunal Constitucional, como el europeo, independiente de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial). Para lo cual debe resolverse su relación con la jurisdicción ordinaria (federal o local). También se requeriría rediseñar los medios de control constitucional. Debería resolverse la manera en que se transferirían las funciones de los jueces de distrito al nuevo órgano constitucional, y reflexionar acerca de los efectos sobre el juicio de amparo directo. Sería necesaria la creación de leyes orgánicas, sustantivas y procesales correspondientes. Así reformar la legislación federal.

Y es que las reformas que hacen posible que la corte mexicana sea un tribunal constitucional, se han dado en el contexto de una transición del sistema político en México, de un presidencialismo caótico a una alternancia en el poder, de un poder legislativo dominado por un partido a un legislativo en el que ningún partido tiene mayoría absoluta; de ahí la necesidad y la urgencia de dichas reformas, ya que si algo está claro, es que en un país con una pluralidad política en el que existen conflictos entre poderes, el respeto de las autoridades hacia la Constitución debe ser velado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, en función de los conflictos que ha resuelto la Corte a partir de su formación como máximo órgano protector de la Constitución, y al interpretar la misma ha dado forma al régimen político constitucional que actualmente tenemos; así también ha sido un factor preponderante de la transición democrática y de la construcción de la democracia en México, controversias que en el pasado eran resueltas mediante decisiones políticas presidenciales y que hoy, debido a la

imposibilidad de encontrar acuerdos en la arena política, han sido resueltos por la vía jurisdiccional, han dado la pauta para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consolide como un tribunal constitucional.

En la medida en que consolidemos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal de constitucionalidad, la certidumbre en materia constitucional y legalidad será más patente y por tanto, la defensa del Estado de Derecho por la que lucharon los revolucionarios de 1910, así como el paso de la incipiente democracia que vivimos, serán más seguros.

En este año en el cual conmemoramos el bicentenario de la Independencia de México, el centenario de la Revolución Mexicana la cual trajo consigo la instauración del actual sistema política y orden constitucional, y quince años de la actual novena época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sistema, orden e institución que han sido objeto de reformas (como toda creación de la sociedad), a lo largo de los años, fue interesante el realizar este estudio sobre la figura del más Alto Tribunal.

Las opiniones sobre si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un tribunal constitucional, son variadas; sin embargo, esta tesis sostiene el punto de vista consistente en que la Corte Mexicana, es sin duda alguna, un tribunal de este tipo, con características propias, diferentes del europeo y del estadounidense, y que en razón de los asuntos jurídicos que ha resuelto en los últimos años, se ha erigido como un tribunal de constitucionalidad.

Parecería ser que la crítica mas aguda sobre esta hipótesis, gira en torno a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, no es independiente de los demás poderes; sin embargo, si bien la naturaleza de los tribunales constitucionales como se ha concebido a lo largo de la historia, tiene como característica la independencia de los poderes, lo cierto es que no debe ser un regla intransigente, lo importante es el trasfondo: que resuelve, como lo resuelve; y el más Alto Tribunal Constitucional de México, ha resuelto temas constitucionales de importancia política y social, con resoluciones jurídicas de trascendencia, y es así como se ha legitimado

y como puede entenderse que actualmente México, sin duda alguna, tiene un tribunal constitucional.

No obstante, no debe soslayarse, la hipótesis de que en un futuro, las exigencias de la sociedad, inclinen al Tribunal Constitucional Mexicano ha independizarse del Poder Judicial Federal, pero eso solo los años lo demostraran.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, al cumplir quince años de vida de la novena época, cien años de la revolución mexicana, doscientos años de la independencia de México, debe festejar sin perder de vista la evolución de la que ha sido parte, desde la época colonial de la Real Audiencia, hasta ser hoy un tribunal constitucional; desde la Constitución de Apatzigan, hasta las reformas de 1994, pasando por la Constitución de 1824, las leyes conservadoras de 1836, la nueva instauración de la Suprema Corte en 1847, la Constitución de 1857, la actual Constitución de 1917, las reformas vividas en el siglo XX, tendientes a consolidarla como tribunal de constitucionalidad; y es este siglo XXI, en el que en definitiva la Corte mexicana, debe dedicarse a ser guardián de la promesa democrática, por la que han peleado tantos hombres y mujeres a lo largo de los doscientos años de vida independiente de México.

La tarea para la Suprema Corte no es fácil, debe evolucionar al mismo ritmo de la sociedad, el Estado mexicano, tiene varios retos, reformas legislativas en la congeladora urgentes de estudio, en un contexto en el que hay nuevos elementos, nuevos personajes, un pluralismo político, una democracia incipiente que no termina por consolidarse y que requiere de un protector; la historia y el entorno edifican a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional, como el protector de la democracia en México.

En los siguientes años, en México, se esperan conflictos políticos, las fuerzas de los partidos políticos no desean perder poder, y las decisiones que toman, serán conforme a los interés partidistas, y no conforme a los intereses de la sociedad, es indudable los múltiples conflictos que existirán, y es hoy más que nunca, que se requiere dejar antaño, las conductas tendientes a resolver cuestiones jurídicas con



resoluciones políticas, y en su lugar, debe, como la ha venido haciendo el más Alto Tribunal Constitucional en México, resolver los problemas políticos con decisiones, con sentencias jurídicas, de esta manera se legitima como un verdadero Tribunal Constitucional.

El retirado ministro Mariano Azuela, en el festejo de los quince años de la novena época, recordó, el propósito de las modificaciones constitucionales entorno a la Suprema Corte, señalando lo siguiente:

*“Una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, resulta esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el estado de derecho que la misma consagra”<sup>24</sup>*

Por su parte en esa misma ceremonia el ilustre jurista Sergio García Ramírez refiriéndose a las reformas de 1994-1995, señaló:

*“Es obligado destacar la conversión de la Corte en el tribunal constitucional que pretendimos, y que ahora se yergue y consolida.*

*No solíamos mirar hacia la Suprema Corte tanto como la miramos hoy; no porque careciera de prestancia y jerarquía, que las tenía, pero no se hallaba en sus manos, tanto como ahora, la conducción del presente y la formación de porvenir a través de la lectura de la Constitución; lectura de textos de ayer con ojos de ahora”<sup>25</sup>.*

El finado ministro, Gudiño Pelayo hizo uso de la palabra en dicha ceremonia, refiriendo lo siguiente:

*“La ahora asimilada presencia de la Suprema Corte en el quehacer político del país ha cambiado de la mano también de un proceso de socialización de la propia Suprema Corte”<sup>26</sup>*

---

<sup>24</sup> Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, ISSN 1665-1 162, año 9/No. 104, pág. 5.

<sup>25</sup> Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, ISSN 1665-1 162, año 9/No. 104, p. 4-5.

<sup>26</sup> Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, ISSN 1665-1 162, año 9/No. 104, pág. 6.

Precisamente, es ese otro reto que tiene la Suprema Corte, estar más de cerca de la sociedad, para resolver jurídicamente, los problemas de la sociedad siendo empáticos con la misma, pero nunca dejando a un lado el contexto jurídico democrático que debe proteger.

Hablar sobre los retos que tiene el Tribunal Constitucional de México, para consolidarse como tal, y proteger a la República Mexicana, es un tema demasiado extenso, pero durante este siglo, se podrá analizar la forma en que los enfrentará.

Por lo pronto, se considera que la transición política-jurídica que esta viviendo México, debe tomar el camino de la consolidación democrática, y en esta transición será de fundamental importancia la intervención del órgano protector de la Constitución y de la democracia en México, la intervención del Tribunal Constitucional Mexicano; sin duda alguna, con las resoluciones que emita y la cercanía con la sociedad, será como mejor se legitime; si se falla en esta tarea el resultado puede ser catastrófico, sin embargo, se debe confiar en que el ciudadano participativo será conciente de este reto y exigirá que la Constitución sea respetada haciendo rendir cuentas a sus infractores ante el Tribunal Constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arellano Hobelsberger, W. Interpretación y Jurisprudencia en el Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2010.
- Ahumada Ruiz, Marian, La Jurisdicción Constitucional en Europa. Bases Teóricas y Políticas, Universidad de Navarra-Civitas, España, 2005.
- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1983.
- Bobbio, N., El Futuro de la Democracia, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- Capelleti, Mauro, Necesidad y Legitimidad de la Justicia Constitucional en Favores, Louis Joseph, Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1984.
- Carpizo, Jorge y Miguel Carbonell, Derecho Constitucional, Porrúa, México, 2009.
- Carpizo, Jorge y Héctor Fix Zamudio, Algunas Reflexiones Sobre el Tema de la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, Ferrer MacGregor, Porrúa, México, 2005.
- De Conulanges, Fustel, La Ciudad Antigua. Estudio Sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma, trad. Daniel Moreno, Porrúa, México, 1974.
- Ferdinand Lassalle, ¿Qué es una Constitución?, Colofón, 2007.

- Fernández Segado, Francisco, La Justicia Constitucional Ante el Siglo XXI: La Progresiva Convergencia de los Sistemas Americano y Europeo-kelseniano, UNAM, México, 2004.
- Fix Zamudio, Héctor, Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos, México, Porrúa, 1978.
- Hesse, Konrad y Peter Häberle, Estudios Sobre la Jurisdicción Constitucional, Porrúa, México, 2005.
- Hans Kelsen: (1931) ¿Quién Debe Ser el Defensor de la Constitución? (Madrid, Ed. Tecnos, 1995); del mismo autor: (1931) Teoría General del Estado (México, Editora Nacional, 1965).
- MÉXICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Constitucionales y Democracia, 2008.
- Ríos Álvarez, Lautaro, La Reforma de 2005 de la Constitución Chilena, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, número 10, 2006.
- Shmitt Carl, La defensa de la Constitución, trad. Manuel Sánchez Sarto, España, 1983.
- Valadés, Diego, El Control del Poder, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
- Zagrebelsky, Gustavo, Jueces Constitucionales, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 6, 2006.
- [www.biblioteca.tv/.../Proyecto\\_de\\_Reformas\\_a\\_la\\_Constitucion\\_de\\_1857\\_Pre\\_210.shtml](http://www.biblioteca.tv/.../Proyecto_de_Reformas_a_la_Constitucion_de_1857_Pre_210.shtml)